



**“RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN, OBSTRUCCIÓN  
DEL VÍNCULO ENTRE NIETO Y ABUELO, CAUSADO  
POR LOS PADRES”**

**Edith Elsa Morales**

**Abogacía**

**2017**

## Resumen

En este Trabajo Final de Graduación se comenzara por definir el concepto de familia y su evolución, hasta llegar a los actuales modelos. Luego, nos referiremos al régimen de comunicación solicitado por los abuelos, explicando todas las etapas procesales que son necesarias tener en consideración para poder ejercer el derecho a la comunicación.

Los pilares fundamentales del presente trabajo serán la importancia del vínculo entre nieto y abuelo, y además, el interés superior del niño por encima de la obstrucción o conflictos que pueden existir por parte de los progenitores y el abuelo.

Ante esta situación, nuestro ordenamiento jurídico, será el encargado de proteger el derecho de comunicación entre abuelo y nieto.

Palabras claves: interés superior del niño – obstrucción del vínculo – parentesco – régimen de comunicación – responsabilidad parental.

## **Abstract**

In this Final Graduation Work we will start defining the family concept and its evolution, until to get to the contemporary models. Then, we will refer to the communication regime requested by grandparents, explaining all the procedural stages which are necessary to take into consideration in exercising the communication right.

The basic pillars of this work will be the linking importance between grandson and grandfather, besides, the child's superior interest over above the obstruction or conflicts that may exist by parents or grandparents.

In this situation, our legal system will be in charge of protecting the communication right between grandparent and grandson.

Keywords: the child's superior interest – linking obstruction – relationship – kinship – communication regime – parental responsibility.

## Agradecimientos

---

*“Los abuelos son una deliciosa mezcla de risas, historias maravillosas y  
amor”*

Anónimo.-

Agradezco a mis padres, que me inculcaron los valores del compromiso, del esfuerzo y la perseverancia; los cuales son muy importantes en mi vida, ya que sin ellos hoy yo no estaría donde estoy.

De igual forma, agradezco a mis dos hermanos por el apoyo que me brindaron, estando pendientes en cada momento y estar siempre a mi lado.

Agradezco profundamente a mi esposo, mi gran compañero de vida, por su infinita comprensión, amor, confianza y el apoyo incondicional. Y también por alentarme día a día a que llegue a la meta que me propuse hace algunos años.

A mi princesita Letizia y mi principito Felipe, que son lo más maravilloso que me sucedió, los amo con todo mi corazón, y que en el último tiempo fueron mi gran fuente de motivación e inspiración. Y además, estoy segura que mis hijos también les quieren agradecer, igual que yo, a la abu Norma y al abuelo Hugo.

También expresar mis agradecimientos a todos mis amigos “de la vida”, por estar siempre y darme fuerzas en cada momento que lo necesite.

Además, les agradezco a todos mis amigos que conocí en la facultad, gracias por el compañerismo, y compartir sus conocimientos, alegrías y tristezas.

Y para finalizar, no quiero dejar de mencionar a todos los profesores y tutores que guiaron mis pasos en la facultad.

## Contenido

Resumen .....	2
Abstract.....	3
Agradecimientos.....	4
Introducción .....	8
<b>Capítulo I: La Familia .....</b>	<b>13</b>
<b>1.1 Concepto .....</b>	<b>14</b>
<b>1.2. Evolución histórica.....</b>	<b>15</b>
<b>1.3. Estado actual y modernas orientaciones de la institución familiar .....</b>	<b>16</b>
<b>1.4. Derecho constitucional de familia e incidencia de la reforma constitucional de 1994 .....</b>	<b>16</b>
<b>1.5. Derecho de familia .....</b>	<b>18</b>
<b>1.5.1. Concepto y características.....</b>	<b>18</b>
<b>1.6. Estado de familia.....</b>	<b>18</b>
<b>1.6.1. Concepto .....</b>	<b>18</b>
<b>1.6.2. Características.....</b>	<b>19</b>
<b>1.7. Parentesco.....</b>	<b>19</b>
<b>1.7.1. Concepto y clases.....</b>	<b>19</b>
<b>1.8. Filiación.....</b>	<b>20</b>
<b>1.8.1. Concepto y clases.....</b>	<b>20</b>
<b>1.9. Responsabilidad parental .....</b>	<b>21</b>
<b>1.9.1. Concepto y características.....</b>	<b>21</b>
<b>1.10. Derechos y deberes de los progenitores.....</b>	<b>24</b>
<b>1.11. Deberes y derechos de los parientes .....</b>	<b>25</b>
<b>Conclusión parcial .....</b>	<b>26</b>
<b>Capítulo II: Régimen de Comunicación .....</b>	<b>28</b>
<b>2.1. Vínculo entre nieto y abuelo.....</b>	<b>29</b>
<b>2.2. Conflictos en las relaciones parentales que afectan el vínculo entre nieto y abuelo .....</b>	<b>29</b>
<b>2.3. Derecho a la comunicación.....</b>	<b>30</b>
<b>2.4. Legitimados que intervienen .....</b>	<b>32</b>
<b>2.5. Mediación.....</b>	<b>33</b>
<b>2.6. Establecimiento del régimen de comunicación.....</b>	<b>34</b>
<b>2.7. Proceso y equipo multidisciplinario en el régimen de comunicación .....</b>	<b>36</b>

2.8. Derecho del niño a ser oído y a participar en el proceso judicial .....	38
2.9. Rechazo y modificaciones al régimen de comunicación .....	41
2.10. Incumplimiento del régimen de comunicación.....	42
Conclusión parcial .....	44
<b>Capítulo III: Normas Aplicables .....</b>	<b>46</b>
3.1. Concepto de niño y abuelo.....	47
3.2. Constitución Nacional.....	47
3.3. Convención sobre los derechos del niño e Interés Superior del Niño.....	49
3.4. Ley Nacional N° 26.061.....	51
3.5. Ley Provincial Córdoba N° 9.944 .....	51
3.6. Leyes Provinciales .....	52
3.7. Código Civil, Ley Nacional N° 21.040. Derogado.....	53
3.8. Código Civil y Comercial, Ley Nacional N° 26.994.....	55
3.9. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 17.454 .....	58
3.10. Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba, Ley N° 10.305 .....	59
3.11. Código Civil de España.....	59
Conclusión parcial .....	60
<b>Capítulo IV: Derecho de Comunicación, La Realidad sobre la Aplicabilidad de la Norma....</b>	<b>61</b>
4.1. Asociación Civil Padres Córdoba .....	62
4.2. Chicho, la historia de Cristina .....	64
Conclusión parcial .....	70
<b>Capítulo V: Actuación Judicial y Reforma de Ley .....</b>	<b>71</b>
5.1. Fallos .....	72
5.2. Proyecto de reforma de la Ley N° 24.270.....	76
Conclusión parcial .....	80
<b>Conclusión Final.....</b>	<b>81</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>87</b>
<b>Legislación .....</b>	<b>88</b>
<b>Doctrina .....</b>	<b>89</b>
<b>Jurisprudencia.....</b>	<b>91</b>
<b>Sitios de internet.....</b>	<b>91</b>

## Introducción

---

*“Nadie puede hacer más por los niños que lo que hacen los abuelos. Los abuelos espolvorean polvo de estrellas sobre la vida de los niños pequeños”*

Alex Haley.-



Al abuelo y al nieto los une un vínculo muy fuerte, basado en el amor, respeto y admiración, pero cuando entran en juego con las relaciones humanas, surgen factores, muchas veces ajenos a ellos que dificultan ese vínculo, a pesar de que se encuentra legislado el derecho de comunicación entre nieto y abuelo. Ante la obstrucción del vínculo, el abuelo podrá solicitar un régimen de comunicación, y en el caso que ya se encuentre dicho régimen podrá tomar las medidas necesarias para que se cumpla.

Así es como surge la inquietud y las ganas de realizar el presente Trabajo Final de Graduación, en adelante TFG, donde se intentara hallar la respuesta a la siguiente pregunta: ¿Cómo impacta el Régimen de Comunicación establecido en el Nuevo Código Civil y Comercial, ante la obstrucción del vínculo entre nieto y abuelo, causado por los progenitores? por lo que se desarrollara de manera destacada la normativa que ampara al niño y al abuelo, cual es el proceso para solicitar un régimen de comunicación, ante que circunstancias el proceso puede ser rechazado o modificado, la importancia de la relación entre un nieto y su abuelo, que factores son los que pueden afectar esa unión que es tan beneficiosa para el niño, cuales son las causas que irrumpen para atentar con esa relación tan particular entre ambos.

Luego de un análisis crítico, profundo y empírico del problema planteado se intentara encontrar el camino para que el proceso judicial que solicitan los abuelos sea lo más ágil, eficiente, justo y equitativo posible.

A lo largo de la historia la familia ha tenido diversos cambios y modificaciones, ya sea en su conformación o en el significado o rol que la sociedad le asigna como tal.

Los últimos años no han sido la excepción, la definición de familia ha cambiado, la conformación de sus integrantes es distinta, la concepción de la familia

como aquella conformada por el padre, la madre y los hijos, sabemos que ya no es así, podemos encontrar por ejemplo familias conformadas por dos mujeres y los hijos. Por ello, es un tanto dificultoso otorgar una definición precisa de lo que la familia significa para la sociedad actual.

Según Aliberti y Mendez (1993), las familias son instituciones que se encuentran en las sociedades, y tienen elementos en común con los cuales se construyen los diferentes tipos de civilizaciones.

De aquí surgen varios análisis que podemos realizar, uno sería que esta definición de familia entra en conflicto con el modelo biólogo y con el modelo teológico de la iglesia, pero estos paradigmas no son parte de esta investigación y quedarán para futuros debates.

Otro aspecto de suma importancia es como la sociedad influye totalmente, desde la definición que se le asigna, hasta como sus integrantes deben entablar relaciones entre sí y con otros miembros de la sociedad.

Así se establece, con total criterio, que son los progenitores quienes deben responder por el bienestar de sus hijos, deben ser los garantes de todo aquello que pueda tener importancia para su desarrollo futuro, esto lleva a que en muchos casos, siendo cada vez más frecuente, que sean ambos progenitores los que deban ejercer su rol en la sociedad como trabajadores que le permitan cumplir con su obligación.

Así es como surge que las familias necesiten encontrar un sustento, un apoyo, contar con alguien que los ayude al cuidado de sus hijos. De esta forma es como adquiere suma importancia la figura del abuelo.

En los últimos años y sobre todo, ya en el siglo XXI, se denota una tendencia a una sociedad de gente mayor. Los avances en la medicina hacen que la esperanza de vida sea mayor y por lo tanto permite que las personas lleguen a edades avanzadas en

un razonable estado físico y mental, lo que provoca que los abuelos dispongan de un bien sumamente apreciado por las jóvenes familias de hoy.... “tiempo”, esto motivado e impuesto por el modo de vida y la propia dinámica de la actual sociedad. Es así como los abuelos surgen como una figura salvadora de sus hijos, para ayudarlos en los momentos difíciles, y sobre todo para ayudarlos a “cuidar” a sus nietos.

Los niños – nietos necesitan bases firmes y seguras que permitan transitar por la sociedad, la cual brindan los progenitores, sin embargo, y fundamentalmente por motivos laborales, tal como se ha explicado anteriormente, los progenitores no pueden cumplir con ello y son los abuelos los que suplen el espacio dejado por ellos.

Cuando las situaciones familiares entran en conflicto, todas las relaciones que la conforman se ven afectadas en mayor o menor medida, una de estas relaciones, la que es objeto del presente TFG, es la de los nietos con sus abuelos.

La relación que puede entablarse entre ellos es tan fuerte que ante una crisis de pareja, esto puede pasar a ser un serio problema. De este modo la persona que cuidaba sus hijos, pasa a ser vista de otra manera por uno o por los dos cónyuges, es considerada una persona que no va a cuidar correctamente a sus hijos, o llegar a suponer que el hecho de verlos frecuentemente no es bueno para el desarrollo de los niños.

Ante esta situación, la respuesta de los abuelos suele ser apegarse aún más a sus nietos, en un intento por protegerlos de los eventuales problemas que pudieran surgir entre sus padres. Otra actitud tomada por los abuelos, es buscar en el ambiente jurídico cuál es el significado y comprender que significa relacionarse y comunicarse con sus nietos para que sean respetados sus derechos.

Un claro ejemplo de lo mencionado en párrafos anteriores, es la historia de Cristina Avellaneda, una abuela que perdió el contacto con su nieta y ha tenido que

sortear todo tipo de inconvenientes y problemas con la justicia, y también con su familia para lograr estar en contacto con su nieta. Otro valioso ejemplo, son los relatos y vivencias que pueden escucharse en la Asociación Civil Padres Córdoba, una asociación dedicada a intentar ayudar a padres, madres y abuelos a encontrar el camino que los lleve nuevamente a estar con sus hijos o nietos. Luego de realizar un profundo análisis de los trabajos de campo que realicé, me pregunto si las leyes están en concordancia con la realidad, me intriga determinar si el nuevo Código Civil y Comercial realmente garantiza que los abuelos, como es el caso de Cristina Avellaneda, y los nietos, hagan pleno uso de su derecho a comunicarse, en especial si existe alguna clase de obstrucción por parte de los progenitores.

En este sentido, este TFG intentará dar respuesta a estos interrogantes y dar a luz si las relaciones conflictivas de los progenitores afectan los derechos del niño a comunicarse con su abuelo, y corroborar si el Código Civil y Comercial de la Nación, establece claramente los lineamientos que deben seguirse ante la situación del menor en momentos difíciles de sus progenitores, sean divorcios, rupturas, separaciones, fracaso matrimonial, etc., ante su derecho a vincularse con sus abuelos, determinar qué posibilidades de solución existe; y finalmente, establecer si realmente el interés superior del niño es respetado o es vulnerado y no tenido en cuenta, por los distintos actores que deben velar por el.

## Capítulo I: La Familia

---

*“Un abuelo es alguien con plata en su cabello y oro en su corazón”*

Anónimo.-

Este primer capítulo nos permitirá ir adentrándonos en el concepto de familia, y como se ha llegado a su concepción actual, haciendo referencia tanto al ámbito emocional y afectivo al igual que al plano legal. Veremos que estas aproximaciones para poder ser mucho realistas, englobaran conceptos tales como el de parentesco, filiación y responsabilidades parentales.

## 1.1 Concepto

El Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCyC, no posee una definición exacta del concepto de familia, por lo tanto, a continuación transcribiremos algunas definiciones que han efectuado diferentes autores: *“desde una perspectiva sociológica, la familia es una institución permanentemente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco”* (Bossert y Zannoni, 2007, pág. 5).

Según Fanolato: *“la familia es una comunidad natural de personas que se agrupan sobre la base de las relaciones intersexuales que genera la convivencia (matrimonial o de hecho) y los vínculos de sangre o nexos biológicos”* (2007, pág. 27).

Alterini sostiene que *“la familia es el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un tronco común, por consanguinidad o por afinidad”* (2008, pág. 166).

Siguiendo al mismo autor, Alterini, se puede decir que *“la familia en sentido restringido es la caracterización de la familia que se circunscribe a la parentela inmediata, es decir, los padres y los hijos”* (2008, pág. 166).

En el ámbito jurídico, se utiliza el término familia, siempre y cuando la ley establezca vínculos jurídicos como consecuencia de relaciones de personas y filiación.

La familia forma íntegramente a la persona, tanto en su faz humana como cultural.

Dentro de esta, se transmiten distintas clases de valores morales y religiosos, al igual que se inculca el respeto a las normas y leyes. Como consecuencia, al ingresar la persona a otro ámbito, como por ejemplo el escolar, los mismos se exteriorizan dejando de manifiesto los valores adquiridos.

En consecuencia, la familia es el ámbito más importante del desarrollo del proyecto vital de las personas; así, podemos afirmar que los derechos humanos de cada integrante se materializan en este ámbito.

## **1.2. Evolución histórica**

El término familia se fue modificando con el transcurso de los años, y dichos cambios no fueron receptados del mismo modo en todos los países, algunos se adaptaron más rápido que otros.

Siguiendo a Borda (1993), podemos decir que existieron tres grandes etapas o fases en la organización familiar:

- ❖ El clan, donde la sociedad se organiza a través de estos, unidas bajo la autoridad de un jefe común, por medio del cual se unían los parientes o grupos de familias.
- ❖ La gran familia, nace por necesidad de conformar un poder más fuerte que el de los clanes, que sirviera eficazmente en la guerra. Esta, se desembaraza de las actividades políticas. La familia romana es un ejemplo de esta evolución; el pater – familia preside una comunidad con su mujer, hijos y esclavos y es quien decide acerca de la vida y muerte de estos: los casaba, los divorciaba, los vendía, era el dueño de todos los bienes familiares, oficiaba de sacerdote en las ceremonias religiosas. Se

basta a sí misma, organizaban la labranza de la tierra, producían sus propios alimentos y construían su propio techo.

❖ La pequeña familia, su función es biológica y espiritual, y esta reducida al pequeño círculo de padres e hijos.

### **1.3. Estado actual y modernas orientaciones de la institución familiar**

En los últimos años, como consecuencia de las condiciones cambiantes de la vida cotidiana y de las creencias sociales acerca del matrimonio, la familia tradicional, como unidad integrada por una mujer y un hombre unidos en matrimonio, ya no es el único modelo posible. Han aparecido nuevos modelos de familias como alternativas en la sociedad, por ejemplo, las que tienen origen a partir de la celebración nupcial de dos personas del mismo sexo; o las familias uniparentales, que se inician a partir del divorcio o fallecimiento de uno de los cónyuges o cuando se produce la nulidad del matrimonio; también existen las familias ensambladas, las se conforman por el viudo/a, soltero/a o divorciado/a que contrae nuevamente nupcias, y se crea un vínculo por afinidad con los hijos que son fruto de la unión anterior; o las familias que se originan a través de las uniones convivenciales, que se da cuando no existe vínculo matrimonial.

### **1.4. Derecho constitucional de familia e incidencia de la reforma constitucional de 1994**

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional, introducido en la reforma constitucional del año 1957, enuncia ciertos derechos de la familia, y se pronuncia a favor de la misma, amparándola en el plano moral, económico y legal.



(...) El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.<sup>1</sup>

Hay que tener presente que además, en el año 1994, se produce la reforma de la Constitución Nacional, en adelante C.N, en donde se le da jerarquía o rango constitucional a los Tratados Internacionales, dentro de los cuales, se encuentra la Convención sobre los Derechos del niño, la cual protege los derechos del menor en su estado familiar entre otros.

Según el artículo 75, inc. 22 dela C.N.:

(...) Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (...) la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (...)<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Art. 14 bis – Constitución de la Nación Argentina.

<sup>2</sup>Art. 75, inc. 22 – Constitución de la Nación Argentina.

El CCyC, se encuentra vigente desde el 01 de agosto del año 2015, es el ordenamiento jurídico interno del derecho privado, y en el mismo se encuentra reglamentado todo lo referente a las relaciones de familia, como ser matrimonio, parentesco, filiación, adopción, responsabilidad parental, procesos de familia, etc.

## **1.5. Derecho de familia**

### **1.5.1. Concepto y características**

Podemos definir al derecho de familia como el conjunto de normas jurídicas que reglamentan las relaciones familiares (Belluscio, 2002).

Siguiendo a Belluscio, podemos mencionar que es una rama del derecho civil compuesta por normas jurídicas que regulan las relaciones familiares y cuasi familiares (2002).

Es la única rama del derecho que se encuentra directamente influida por ideas morales y religiosas, generalmente en las relaciones de familia los deberes es el eje de la relación, la voluntad cumple un papel fundamental, el estado de familia es imprescriptible, y se refiere a relaciones de superioridad y relativa dependencia.

## **1.6. Estado de familia**

### **1.6.1. Concepto**

Es la posición jurídica que una persona ocupa en el grupo familiar, en cuya virtud la ley le atribuye derechos y deberes. Es uno de los atributos fundamentales de la personas.

Tal como lo definieron los autores Bossert y Zannoni, “*es la ubicación o emplazamiento que a un individuo corresponde dentro de un grupo social le atribuye un status*” (2007, pág. 25).

### **1.6.2. Características**

Según Belluscio (2002), y Bossert y Zannoni (2007), las características del estado de familia son las siguientes: universal, abarca todas las relaciones jurídicas familiares, como las de parentesco y conyugales; único e indivisible, por lo tanto es imposible poseer para algunas personas un estado de familia y para otras otro estado; reciprocidad, es cuando existen vínculos correlativos; oponibilidad, es oponible frente a todos, ante quienes intentan desconocerlo o vulnerarlo; estabilidad, ante la regulación en normas jurídicas, no puede ser modificado por los particulares, salvo en puntuales excepciones; y por último es inalienable, significa que no lo puede transmitir ni renunciar.

## **1.7. Parentesco**

### **1.7.1. Concepto y clases**

El concepto de parentesco se encuentra legislado en el artículo 529 del CCyC, en el Código Civil derogado, en adelante C.C., también se encontraba plasmado dicho concepto, tan solo ha sufrido algunas modificaciones:

Parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad.

Las disposiciones de este Código que se refieren al parentesco sin distinción se aplican sólo al parentesco por naturaleza, por métodos de reproducción humana asistida y por adopción, sea en línea recta o colateral.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>Art. 529 – Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

En el artículo transcrito encontramos que existen diferentes clases de parentesco:

- ❖ Por naturaleza: se da cuando una de las dos personas desciende de la otra, o cuando las dos personas tienen en común el mismo ascendente.
- ❖ Por técnicas de reproducción humana asistida: la conjunción de gametos se genera por medio de una técnica médica. Según Azpiri (2016), lo fundamental es la voluntad procreacional.
- ❖ Por adopción: comienza a partir de una sentencia judicial.
- ❖ Por afinidad: es el vínculo que se produce entre una persona y los parientes consanguíneos o adoptivos de su cónyuge.

El artículo 530 del CCyC establece que: “*elementos del cómputo. La proximidad del parentesco se establece por líneas y grados*”.<sup>4</sup> Este artículo, no ha sido modificado en el traspaso del C.C. al CCyC.

La unión entre ascendientes y descendientes se denomina línea recta, y la unión entre descendientes se denomina tronco común.

El artículo 531 del CCyC, define: “*se llama: grado, al vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas; línea, a la serie no interrumpida de grados; tronco, al ascendiente del cual parten dos o más líneas; rama, a la línea en relación a su origen*”.<sup>5</sup>

## **1.8. Filiación**

### **1.8.1. Concepto y clases**

---

<sup>4</sup>Art. 530 – Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>5</sup>Art. 531 – Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

Según Borda, filiación es “*el derecho a procrear que esta crea vínculo, hace nacer deberes y derechos que perduran toda la vida de padre e hijos e incluso se prolongan más allá de la muerte*” (1993, pág. 9).

Esta figura se encuentra legislada en el Título V, del Libro Segundo del CCyC.

Actualmente existen tres clases:

- ❖ Filiación por Naturaleza o Biológica, es la consecuencia del acto sexual entre un hombre y una mujer, la misma se encontraba legislada en el Código Civil derogado;
- ❖ Filiación Adoptiva, siendo un vínculo creado por el derecho, y fue reconocida a partir del año 1948, en que se sanciona la Ley N° 13.252;
- ❖ Filiación por Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), que fue incluida a partir de la aprobación del Nuevo Código Civil y Comercial.

Cada una de estas clases de filiación, tendrán diferentes fuentes, las cuales son: el elemento biológico, la voluntad procreacional y la voluntad jurídica, respectivamente.

## **1.9. Responsabilidad parental**

### **1.9.1. Concepto y características**

La responsabilidad parental, desde la última reforma de la C.N. es un derecho – deber con rango constitucional por imperio de los Tratados Internacionales que se detallan en el artículo 75°, inc. 22, entre los cuales se encuentra la Convención de sobre los Derechos del Niño, en dicha Convención se podrán encontrar plasmados estos derechos – deberes en:

Preámbulo: (...) convencidos que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños (...).

Art. 5º: los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Art. 18º: los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño (...).<sup>6</sup>

El artículo 638 del CCyC define en forma precisa al instituto: *“la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”*.

---

<sup>6</sup> Preámbulo, Art. 5 y Art. 18 - Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelsderechos.pdf>

Con la entrada en vigencia del Nuevo CCyC, se sustituyó la denominación de “*Patria Potestad*” por el de “*Responsabilidad Parental*”. Esta modificación hace hincapié a la responsabilidad de los progenitores a la luz de la protección del hijo. La mención que realizaba el Código de Vélez en relación a patria potestad, era propia de la época, dado que se tenía en cuenta la relación de poder que ejercía el progenitor hacia su hijo. También se modificó el término “*Padres*” por el de “*Progenitores*” (Mizrahi, 2015).

Es muy importante la protección que se le debe brindar al menor, ya que todavía no tiene plena capacidad civil y se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente a terceros.

La sanción del nuevo CCyC, produce que se agreguen al cuerpo normativo los principios generales que regirán la responsabilidad parental, encontrándose los mismos enumerados taxativamente en el artículo 639.

La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

- a) el interés superior del niño;
- b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;
- c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup>Art. 639 – Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

### **1.10. Derechos y deberes de los progenitores**

Los derechos y deberes de los progenitores, teniendo en cuenta la protección del niño, se encuentran plasmados en los Capítulos 3, 4 y 5, del Título VII, del Libro Segundo del CCyC. En dichos capítulos se establecen: reglas generales, organización de la vida diaria y cuidado personal, y se regula la obligación alimentaria hacia el niño.

La función principal de los progenitores es cuidar, respetar y contribuir en el desarrollo de la personalidad de sus hijos.

Es de suma importancia para la realización del presente TFG, el artículo 646 del CCyC en el que se encuentran los deberes que incumben a los progenitores en el ejercicio de su responsabilidad parental:

Son deberes de los progenitores:

- a) Cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo;
- b) Considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;
- c) Respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;
- d) Prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos;
- e) Respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;
- f) Representarlo y administrar el patrimonio del hijo.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup>Art. 646 – Ley N° 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación.



Puntualmente, en el inciso e) se garantiza el vínculo de los niños con sus familiares y con personas que tengan vínculo afectivo, por lo cual, hay que tener presente que entre los primeros se encuentra la figura del abuelo. Los progenitores deberán respetar y facilitar el vínculo con el abuelo. El abuelo es muy importante en la vida del nieto y viceversa, ya que tienen en común los genes, los antepasados, y una historia de vida. En los próximos capítulos desarrollaremos la importancia de la relación entre nieto y abuelo.

### 1.11. Deberes y derechos de los parientes

Se encuentran establecidos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo 2. Puntualmente en la Sección Primera se encuentra legislado “*Alimentos*” y en la Sección Segunda “*Derecho de Comunicación*”, tema que trataremos detenidamente en los próximos capítulos.

Según la Real Academia Española, alimentos es “*toda prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades*”.<sup>9</sup>

Las características del derecho a percibir alimentos son:

- ❖ Indisponible
- ❖ Irrenunciable
- ❖ Imprescriptible e intermitente
- ❖ Inherente a la persona e intransferible
- ❖ Inembargable e incompensable
- ❖ Intransigible

---

<sup>9</sup>Real Academia Española – Recuperado el 21/12/2016, de: <http://dle.rae.es/?id=1rm36tt>

El artículo 537 del CCyC regula, cuales son los parientes obligados a prestar alimentos.

Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado;
- b) los hermanos bilaterales y unilaterales.

En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado.<sup>10</sup>

Además el artículo 538 del CCyC menciona “*entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos los que están vinculados en línea recta en primer grado*”.<sup>11</sup>

### **Conclusión parcial**

Finalizando este primer capítulo, podemos concluir que la familia cumple un rol fundamental en la realización de cada individuo como una persona de bien, siendo sumamente importante que haya una unión entre todos sus integrantes, lo cual permitirá afianzar los vínculos de una manera integral.

En la actualidad, el vocablo familia no posee una definición propiamente dicha en nuestro CCyC. Igualmente, hay que tener presente que con el transcurso del tiempo,

---

<sup>10</sup>Art. 537 – Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>11</sup>Art. 538 – Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

han ido mutando los diferentes modelos de familia, por lo cual nuestra legislación también se fue amoldando a dichos cambios, reconociéndolas y regulando sus efectos jurídicos en mayor o menor medida.

Fue clave para que podamos interpretar el significado que se le aplica al concepto familia, comprender que hay diversos conceptos que son claves y que no pudimos pasar por alto al abordar esta temática, como lo son el de parentesco, filiación o responsabilidad parental, y que nos permiten llegar a entender este concepto .

## Capítulo II: Régimen de Comunicación

---

*“Si hay algo peor que privar al abuelo de su nieto, es privar al nieto de su abuelo”*

Anónimo.-

En este capítulo nos adentraremos más específicamente al tema central sobre el cual se dio inicio esta tesis, y es el vínculo que une al nieto con su abuelo. Veremos que muchas veces esta unión se verá afectada por situaciones o intereses contrarios provenientes de parte de uno o ambos progenitores del menor, logrando generar un quiebre muchas veces irreparable en la vida del niño. Ante estos casos, explicaremos como, porque y cuáles serán las herramientas disponibles en nuestro territorio que permitan el establecimiento de un régimen de comunicación que permita generar el vínculo muchas veces destruido.

### **2.1. Vínculo entre nieto y abuelo**

Muchas veces, los abuelos reviven a sus hijos a través de sus nietos, se energizan, y son un pilar muy importante en la vida del nieto. Se nutren mutuamente.

Según Bouza, *“la mirada jurídica está puesta en establecer un vínculo con los nietos y no es restablecer bases afectivas entre los mayores”* (2015, pág. 24). Por lo tanto, aquí se puede apreciar la importancia que le da al vínculo/relación entre nieto y abuelo, la misma es única e irrepetible.

Siempre hay que tener presente que la obstrucción del vínculo entre nieto y abuelo, puede ser por decisión de uno de los progenitores, o bien por parte de ambos.

### **2.2. Conflictos en las relaciones parentales que afectan el vínculo entre nieto y abuelo**

La solicitud del abuelo a tener un régimen de comunicación, puede ser a causa de diferentes situaciones, como por ejemplo, cuando ambos progenitores no mantienen una buena relación con el abuelo, o cuando se produce el divorcio entre los

progenitores y el abuelo pierde contacto con el progenitor conviviente, o fallece uno de los progenitores y también pierde contacto con el otro progenitor.

Según Bouza: “*muchos abuelos fallecen sin volver a ver o conocer a sus nietos, y las más de las veces sin conocimiento de sus derechos*” (2015, pág. 31).

### **2.3. Derecho a la comunicación**

El derecho de comunicación es más amplio y extenso que el derecho de visitas. Por lo cual, no se lo manifiesta únicamente a través del contacto físico, sino que se puede llevar a cabo por medio de teléfono, celulares, mails, whats app, por diferentes medios tecnológicos, y sobre todo siempre se debe encontrar la forma de que el vínculo no se quiebre o en el caso que ya se produjo el quiebre se deberá intentar por todos los medios de restablecerlo.

Es muy importante para el niño la posibilidad de mantener vínculos afectivos con sus abuelos, a pesar de que los progenitores se nieguen, siempre se debe tener en cuenta que el contacto sea beneficioso para el niño.

En la vida de un niño, la figura del abuelo, constituye un referente afectivo, además de un modelo a seguir, contribuye a su desarrollo espiritual y a la construcción de su identidad personal.

En caso de que se presente la situación conflictiva donde no se permita al abuelo tener contacto con el menor, pueden derivarse distintas situaciones. Por ejemplo intentar llegar a un acuerdo informal, en donde generalmente aparece el verbo ceder en la figura del abuelo. En el caso que no prospera esta instancia, se pasara a una mediación. Y si no prospera, el abuelo podrá iniciar un reclamo en Tribunales de Familia. Y finalmente, en el supuesto que no se cumpla el régimen de comunicación se llegara a un proceso penal. Pero siempre el progenitor que se niega

al contacto o al vínculo entre nieto y abuelo, deberá acreditar fehacientemente las razones y fundamentarlas.

Transitar, este largo camino, es muy duro, no solamente para el niño y el abuelo, sino para todo el grupo familiar, como ser tíos, primos, etc. Por esto es que uno de los objetivos que se persigue en todo este proceso es no quebrar los vínculos familiares. Se debe intentar que el niño siga con su rutina en forma natural, que no sienta que es un “trofeo” o un “botín de guerra”.

Así como fue mencionado ut supra, el artículo 646 del CCyC señala que los progenitores tienen el deber de “(...) *respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo (...)*”.<sup>12</sup>

También se debe mencionar que el artículo 555 del CCyC se refiere al derecho de comunicación que tienen los parientes con el niño, o sea se lo ve desde otro punto de vista al derecho, se podría decir que es “la otra cara de la moneda”.

Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias.<sup>13</sup>”

---

<sup>12</sup>Art. 646 – Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>13</sup>Art.555 – Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 556 del CCyC establece: “*Otros beneficiarios. Las disposiciones del artículo 555 se aplican en favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo*”.<sup>14</sup> Es decir que también pueden gozar del derecho las personas que realmente posean un interés legítimo, fundado en el interés familiar, como ser los padrinos, tíos, amigos de la familia, vecinos, etc.

Con la sanción del nuevo Código, se introdujo la facultad del juez de sancionar a la persona que no cumpla con el régimen de comunicación. Así, el artículo 557, establece que “*el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado del régimen de comunicación establecido por sentencia o convenio homologado medidas razonables para asegurar su eficacia*”.<sup>15</sup>

#### **2.4. Legitimados que intervienen**

Las personas que son legitimadas en el Derecho de Comunicación son:

- ❖ Progenitor no conviviente, se debe procurar que ambos progenitores tengan comunicación con el niño, y además que sea una buena relación. Es muy importante que los progenitores participen en la formación del niño. En el caso de que el progenitor no conviviente resida en una zona geográfica alejada del niño, se puede utilizar todo tipo de tecnología para no cortar el vínculo, ya que con el paso del tiempo la tecnología avanza bastante, y hay variadas formas de comunicarse constantemente con el niño tales como chat, videoconferencias, video llamadas, etc. Este derecho puede ser restringido o denegado por diferentes circunstancias, que más adelante detallaremos.

<sup>14</sup>Art. 556 – Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>15</sup>Art. 557 – Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.



❖ Los parientes legitimados, se encuentran enumerados en el artículo 555 del CCyC, “(...) *ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado (...)*”.<sup>16</sup> Tan solo es suficiente que se acredite dicha condición para poder acceder. En el caso de hermanos bilaterales y unilaterales, puede ser que lo solicite un hermano mayor de edad o uno menor a través de su representante, se da en muy pocos casos.

❖ Terceros con interés legítimo, el artículo 556 del CCyC incluye al conviviente afín, tíos, vecinos, padrinos, etc., y los mismos deberán demostrar un interés afectivo legítimo sobre el niño. Dicho articulado reza: “*las disposiciones del artículo 555 se aplican en favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo*”.<sup>17</sup>

Este derecho tan solo puede ser negado o restringido en casos excepcionales, cuando existen graves circunstancias y motivos que pongan en riesgo el interés del menor.

## 2.5. Mediación

El 15 de abril de 2010 se sancionó la Ley N° 26.589, la cual se denomina Mediación y Conciliación, la misma fue promulgada el día 03 de mayo de 2010. En la ley se establece la obligatoriedad de la mediación previa en los procesos judiciales.

Además, en la ley se menciona que antes de solicitar vía judicial el régimen de comunicación, se deberá iniciar un procedimiento de mediación prejudicial, el cual es obligatorio.

---

<sup>16</sup>Art. 555 – Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>17</sup>Art. 556 – Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

Siempre que finaliza una medición se labrara un acta en donde conste la conclusión y deberán firmar todos los presentes.

En algunos casos se llegara a un acuerdo, pero en los casos en que no sea así, el requirente podrá iniciar el proceso judicial. Asimismo puede suceder que una de las partes no comparezca a la mediación, en ese caso también se deberá realizar un acta mencionando el resultado del procedimiento, y la parte que no se presentó tendrá que abonar una multa.

Belluscio sostiene que:

Para que el acta de mediación adquiriera fuerza ejecutoria, en el supuesto en que se hayan controvertido derechos de menores e incapaces, el representante legal deberá requerir previamente (a más de la debida intervención del Ministerio Pupilar) la homologación del acuerdo al juez o tribunal anteriormente sorteado, o al que sea competente de acuerdo a la materia. (2016, pág. 220)

En algunos casos, antes o durante la mediación, el abuelo cederá para preservar el vínculo con el nieto o para que no se produzcan represalias por parte de los progenitores.

Lo ideal es que en esta instancia se llegue a un acuerdo, ya que el proceso judicial es muy desgastante y más confrontativo, tanto para el nieto que percibe todo lo sucedido como para el abuelo que deberá colocar todo de sí.

## **2.6. Establecimiento del régimen de comunicación**

El régimen comunicacional puede ser fijado a través de una sentencia judicial, o por medio de un convenio o acuerdo homologado.

En el caso de sentencia judicial, el juez deberá tener en cuenta: la intención de los progenitores; el interés superior del niño; el derecho a ser oído del niño; la edad del menor ya que no es lo mismo un niño de dos años a uno que tenga ocho años, porque tendrán diferentes necesidades; informe del grupo multidisciplinario de profesionales, los que deben ser especialistas en la materia, sus dictámenes no son vinculantes para la decisión que tomara el juez; y las circunstancias del caso en concreto, ya que cada causa será diferente a las otras.

Todo convenio o acuerdo debe contener la mayor precisión posible respecto al cumplimiento del régimen de comunicación, y así se evitara en un futuro que se produzcan mayores conflictos. Se debe tratar de que no haya ambigüedades y zonas de penumbras. Por tal motivo, se deberá especificar: días y horarios en que se producirá el encuentro, que sucederá en el caso fechas especiales, como ser día del niño, día del abuelo, navidad, cumpleaños de ambos, etc.; lugar de donde se retira al niño, generalmente es en el domicilio del progenitor conviviente, pero puede suceder que se estipule que se lo retire del establecimiento educativo o recreacional que concurre habitualmente; lugar donde se establecerá la comunicación con el niño, es conveniente que no sea en el domicilio del progenitor conviviente, podrá ser en el domicilio del que solicito el régimen o en algún punto neutral; alternativas en caso de imposibilidad de cumplir con el día de comunicación establecido; y es optativo la introducción de una clausula penal, ya que su fin es prevenir un posible incumplimiento del régimen acordado. De más está en decir que las partes poseen plena libertad en la constitución del convenio o acuerdo, pero el juez antes de homologarlo deberá tener en cuenta que sean respetados los derechos de todas las partes, y ante la presencia de alguna clausula perjudicial, podrá objetar y negarse a homologarlo.

Siguiendo a Belluscio (2016), podemos decir que existen diferentes formas de régimen de comunicación:

- ❖ Sin restricciones: es lo aconsejable, ya que se busca favorecer la relación y comunicación entre nieto y abuelo.
- ❖ Restringido: se da en los casos que se acrediten situaciones que perjudiquen el bienestar del niño, por ejemplo por violencia familiar o abuso sexual; o reanudación de contacto.
- ❖ Con supervisión: puede ser de un tercero o del progenitor conviviente.
- ❖ Impuesto por la fuerza pública: no es recomendable por la fuerte exposición
- ❖ Virtuales: cuando existen grandes distancias entre los domicilios, se puede hacer valer el avance tecnológico imperante para poder comunicarse.

Al momento de establecerse el régimen comunicacional, se deberá tener en cuenta varios factores a saber, el interés superior del niño, que no se quiebre el vínculo entre abuelo y nieto, que no se modifique la vida cotidiana del niño y escucharlo en el proceso judicial. Además, los jueces deberán analizar si antes del pedido del régimen, hubo entre el nieto y el abuelo un vínculo estrecho o si convivieron por un tiempo, ya que del cumulo de dicha información se desprenderá una sentencia fundada.

## **2.7. Proceso y equipo multidisciplinario en el régimen de comunicación**

El artículo 716 del CCyC expresa: “(...) *es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida*”<sup>18</sup>, por lo tanto, se entiende que el pedido del régimen de comunicación deberá ser tramitado, teniendo en cuenta la competencia territorial de la jurisdicción donde se encuentra el niño.

Como toda regla, existen excepciones, como ser en el caso de que el niño produzca un hecho ilícito, la jurisdicción corresponderá teniendo en cuenta el lugar del suceso.

Los procesos de familia deben ser abordados en forma multidisciplinaria, combinando varias disciplinas y trascendiendo lenguajes y enfoques propios de cada una para construir un lenguaje común.

En el proceso del régimen de comunicación podrá intervenir la figura “*asesor de menores*”, es un funcionario público, que tiene la facultad proteger los derechos e intereses de los menores e incapaces. Dicha participación se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico

En el caso de que se produzcan acontecimientos en los cuales se confronten los intereses entre el progenitor y el niño, aparecerá, la figura “*abogado del niño*”.

También podrá intervenir un “*asistente social*”, que deberá ser neutro en los informes que le realice al juez. Tendrá la función de observar, analizar y calificar el período en que se produce el contacto entre nieto y abuelo.

Otro de los profesionales que pueden tener participación en el proceso, es el “*psicólogo*”. Puede suceder que una de las partes del proceso, por decisión propia consulte a un psicólogo, pero en otros casos se puede dar que el juez lo solicite. Será el encargado de analizar el comportamiento de su paciente, y también pretende que su paciente comprenda cual es la problemática que lo aqueja.

---

<sup>18</sup>Art. 716 – Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

Actualmente, no existe norma alguna sobre el tiempo máximo o mínimo de contacto con el abuelo.

En cualquier momento del proceso o aún durante el cumplimiento del régimen de comunicación, puede aparecer una nueva figura en juego, se llama “*falsa denuncia*”. Es una denuncia de un hecho falso o inexistente, teniendo como objetivo dilatar en el tiempo la resolución o crear duda ante el juez sobre el abuelo, e impedir todo vínculo con el nieto.

Respecto a las costas, no se encontraran a cargo de la parte vencida, sino que se dividirán entre ambas partes, su fundamente se debe a que en el proceso se está en juego diferencias sustanciales de ambos.

## **2.8. Derecho del niño a ser oído y a participar en el proceso judicial**

Los niños son sujetos de derecho, por lo tanto se les debe dar participación en los procesos que le conciernen en su vida y persona.

Así el artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone textualmente lo siguiente:

1° los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2° con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea

directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.<sup>19</sup>

En dicho artículo se le garantiza al niño la posibilidad de expresar su opinión en toda cuestión que le concierne, y además que sea escuchado en todo procedimiento judicial y administrativo que afecte a su persona y sus derechos. En este último caso, dicha oportunidad no es genérica, se tendrá en cuenta la edad y la madurez del niño, pero hay que tener en cuenta que su opinión en todos los casos no será vinculante para la persona que tenga obligación de oírlo. Se procura que el niño pueda desempeñar una actitud autónoma, que pueda plantear una postura diferente a la sustentada por sus progenitores.

Respecto a la edad mínima que se debe comenzar a escuchar al niño en forma obligatoria, la doctrina se encuentra dividida, algunos autores es a partir de los ocho años, para otros desde los catorce (Gil Domínguez, 2006).

El artículo 707 del Nvo. Código Civil y Comercial, expresa:

(...) participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niños, niñas y adolescentes. Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tomada en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup>Art. 12 – Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperados de: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobrelosderechos.pdf>

<sup>20</sup>Art. 707 – Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

En el artículo ut supra, se le reconoce al niño el derecho a ser oído en todos los procesos que lo afecten, según el grado de madurez, discernimiento, y en relación al caso concreto.

Ante esto, Belluscio expresa:

la formulación genérica sobre la edad y madurez, y sobre la condición de formarse un juicio propio, pareciendo más adecuada que la fijación de una edad determinada, pues permite adaptarse mejor a las diferentes circunstancias y características de las personas y las familias (Belluscio, 2016, pág. 30).

Hay que dejar en claro, que “*el derecho del niño a ser oído*” es diferente al “*derecho del niño a participar activamente en un procedimiento judicial*”. En la Ley N° 26.061 podemos encontrar plasmado el primer derecho que mencionamos al comienzo del párrafo, en los artículos 2°, párr. 2°, 3°, inc. b, y 24 incisos a) y b). Y el segundo derecho podemos encontrarlo contemplado en el artículo 27°, incisos c), d) y e).

Gran parte de la doctrina está de acuerdo en que el derecho del niño a ser escuchado, puede ser efectivizada a través de un abogado que lo represente, aquí es donde aparece la figura “abogado del niño”. El cual deberá ser imparcial, especialista en la materia, y su representación será designada cuando existan objetivos opuestos entre los progenitores y el niño. Lo representara en todos los ámbitos judiciales y administrativos. Tendrá la función de escucharlo y trasladar sus deseos y necesidades a sus progenitores y al juez, por lo tanto será el encargado de materializar los derechos del niño. No tiene relación ni compromiso alguno con los progenitores. La figura del abogado del niño aparece en el artículo 661 del nuevo CCyC. Tengamos presente que en el Código derogado no existía la posibilidad que el niño con grado de madurez



suficiente pueda demandar al progenitor que incumplió con la prestación de alimentos.

La Ley N° 26.061 también prevé la asistencia de un abogado, expresando lo siguiente:

los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: (...) c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;(...).<sup>21</sup>

## **2.9. Rechazo y modificaciones al régimen de comunicación**

Ante la solicitud de un régimen de comunicación el juez tiene la facultad de concederlo o denegarlo. Será denegado únicamente en los casos que el juez crea pertinente, ante el estudio y análisis del caso en concreto y la acreditación de causas o circunstancias graves, en la que se encuentre en peligro el interés superior del niño.

Todo régimen de comunicación con el transcurso del tiempo, puede ser modificado, ya sea ampliándolo o restringiendo el mismo. Y hasta en algunos casos, las partes pueden ser flexibles ante determinadas contingencias.

---

<sup>21</sup>Art. 27, inc. c – Ley N° 26.061 – Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Se podrán modificar los días, horarios o las formas del régimen, que ya mencionamos anteriormente. Y así como se llegó a establecer el régimen, las modificaciones también podrán ser establecidas por decisión judicial o por un acuerdo entre las partes.

Se produce la suspensión del régimen cuando hay una privación temporal del contacto entre nieto y abuelo. Dicha suspensión se da cuando existen posibilidades que se encuentre en riesgo el niño, como ser ante una denuncia de violencia física o abuso sexual.

El cese del régimen, se produce cuando existen causas realmente graves o sea que el juez tiene la certeza que el niño se encuentra en riesgo o que se le produjo un grave daño. También se produce el cese, en el caso que el abuelo falleciera. Y en el mejor de los casos, y el más óptimo, es cuando se produce una reconciliación entre el abuelo y los progenitores.

En el expediente judicial, la suspensión, la modificación y el cese del régimen, se tramitara bajo el concepto de “incidente”. Además, en el caso que el niño siga viviendo en la misma jurisdicción, se deberá interponer ante el mismo juez que lo estableció.

También puede suceder que luego de una suspensión o cese, se produzca nuevamente un régimen de comunicación, que deberá ser realizada en forma gradual y progresiva, hasta que se afiancen nuevamente los vínculos entre nieto y abuelo.

## **2.10. Incumplimiento del régimen de comunicación**

Se produce cuando se impide la adecuada comunicación del niño con su abuelo. Suele ocurrir constantemente. Puede ser provocado en forma intencional o no.

Además, será total cuando no se cumple en absoluto el régimen establecido, y será parcial cuando tan solo se cumpla en parte o algunas de las cláusulas del régimen.

El incumplimiento puede ser causado por el o los progenitores, por ejemplo llevar al niño al médico o dentista en el horario establecido de encuentro con su abuelo, o algo más drástico sería cuando se produce una mudanza. Hasta en algunas ocasiones, se llegan a mudar al extranjero y el abuelo no puede disfrutar plenamente de la relación con su nieto.

En otros casos, puede llegar a ocurrir que el propio abuelo no cumpla con el régimen, por ejemplo cuando no reintegra al nieto en el horario establecido al lugar donde vive.

También puede suceder que el nieto se niegue a seguir teniendo un régimen de comunicación con su abuelo, o que con el transcurso del tiempo el nieto comience a tener otros hábitos, y sus horarios ya no son tan flexibles.

Se pueden tomar diferentes medidas para prevenir el incumplimiento, o en el caso que ya ocurrió se podrá imponer sanciones.

❖ Astreintes, es una sanción pecuniaria que el juez posee la facultad de imponerlas en el caso del incumplimiento del régimen.

Belluscio, expresa “*las astreintes son una medida muy importantes frente al incumplimiento en materia de derecho de familia*” (2016, pág. 301).

❖ Clausula penal, podrá ser agregada en el convenio o acuerdo del régimen comunicacional, la cual se hará efectiva ante el incumplimiento del régimen. En el CCyC, define el concepto de clausula penal: “*es aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación*”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup>Art. 790 – Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

❖ Acción de daños y perjuicios, se utiliza esta medida con el fin de reparar el daño causado.

No se puede dejar de mencionar la Ley Nacional N° 24.270, más conocida como la “*Ley de Impedimento de Contacto*”, la cual el 03 de noviembre de 1993 se sancionó, y tipifica el delito del padre o tercero que impide u obstruye el contacto del menor de edad con sus padres no convivientes,. Se obtendrá como resultado una sanción del tipo penal, la cual puede ser prisión de un mes a un año. También la ley menciona que la pena se agravara, en los casos en que se lo mude de domicilio al niño sin autorización judicial.

Esta importante ley, tan solo tuvo en cuenta como sujetos intervinientes a los progenitores, y dejó de lado a los abuelos, esto quiere decir que los abuelos no se encuentran comprendidos dentro del alcance de esta ley. Ante esta situación, el Senador Martínez presentó un proyecto de Ley, solicitando que se modifique la Ley N°24.270, y entre los cambios se solicita que se agregue la figura del abuelo. El proyecto de ley ya fue aprobado en la Cámara de Senadores en forma unánime, y actualmente se encuentra en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

### **Conclusión parcial**

Ante todo, los abuelos deberían tener conocimiento de sus derechos, y así podrían tener la posibilidad de solicitar un régimen de comunicación con su nieto. Habitualmente los mayores suelen utilizar a los niños como objeto parte del litigio, sin notar que el principal centro al cual se le debe de poner mayor atención en todo proceso es el de respetar el interés superior del niño.

Se verifica en base a lo expresado en este capítulo que adoptar un régimen de comunicación, si bien puede ser una ventaja para reestablecer el vínculo perdido entre el nieto y el abuelo, también puede ser un gran problema dado que cuando se lo impone a través de una sentencia judicial, puede generar que entre las partes del proceso se genere un distanciamiento y enemistad mucho mayor que el que existía antes de la solicitud del mismo, pero siempre se debe preservar el interés superior del niño y la importancia del vínculo entre nieto y abuelo.

### Capítulo III: Normas Aplicables

---

*“Cuando ya no somos capaces de cambiar una situación nos encontramos  
ante el desafío de cambiarnos a nosotros mismos”*

Viktor Frankl.-

En este capítulo se analizará los diferentes cuerpos normativos que regulan los derechos que poseen tanto el niño como los abuelos. Los mismos han ido variando a través de los años, y han permitido que se pueda ir adecuando la legislación vigente a los cambios producidos. Es necesario, tener presente que estas reformas se plasman siempre de manera más lenta con respecto a la agilidad con la que dichos cambios se producen en la sociedad.

### 3.1. Concepto de niño y abuelo

Según la Convención sobre los Derechos del Niño, se es niño desde la concepción hasta los 18 años. En la Convención no se mencionan los conceptos ni adolescente ni menor.

Según el Código Civil (derogado), designa como menor a toda persona que no hubiere cumplido 18 años, y a la vez realiza una distinción entre menores impúberes, son los que no han cumplido 14 años, y los menores adultos, que son los que tienen entre 14 y 18 años. De igual manera que en la Convención, el C.C. no nombra el término adolescente, y además tampoco hace referencia al niño.

En el Nuevo Código Civil y Comercial no se encuentran los significados de menor, niño y adolescente. Tan solo en dicho cuerpo normativo, los menciona.

El diccionario de la Real Academia Española define, “*nieto: hijo del hijo de una persona*”<sup>23</sup>, “*abuelo: padre o madre de uno de los padres de una persona*”<sup>24</sup>, definiciones muy certeras y concretas.

### 3.2. Constitución Nacional

<sup>23</sup>Real Academia Española – Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=QUggAaz>

<sup>24</sup>Real Academia Española – Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=ODKko2d>

En la reforma de la Constitución Nacional de 1994, se introdujeron cambios trascendentales en la jerarquía de las normas internacionales respecto de la Constitución Nacional y de las demás normas del derecho interno.

Nuevamente mencionaremos la importancia del artículo 75, inc. 22, el cual les reviste la calidad de jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales.

Además, no podemos dejar de mencionar, que en el año 1957, se derogo la Constitución Nacional del año 1949, y se agregó al texto constitucional el artículo 14 bis. La norma se encuentra dividida en tres párrafos, estableciéndose en el primero el derecho individual del trabajo, en el segundo el derecho colectivo del trabajo y en el tercero el derecho de la seguridad social, es en este último apartado donde se hace referencia al aseguramiento y protección integral de la familia.

(...) El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Art. 14 bis – Constitución de la Nación Argentina.



### 3.3. Convención sobre los derechos del niño e Interés Superior del Niño

La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, es el primer instrumento internacional que se ocupa de los derechos de la infancia, y además de la responsabilidad de las personas adultas sobre su bienestar. Pero, la misma no poseía fuerza vinculante para los Estados.

Fue adoptada por la Sociedad de Naciones, predecesora de la Organización de Naciones Unidas, en el año 1924. Luego, el 20 de noviembre de 1959, la Organización de Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño de manera unánime. Y finalmente, en el año 1989 se firma la Convención sobre los Derechos del Niño.

En la Convención sobre los Derechos del Niño se resalta que los niños poseen los mismos derechos que los adultos, y además que requieren un plus de protección, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental. Se quiere proteger la infancia y los derechos del niño. Es Convención porque los estados partes tienen la obligación de garantizar su cumplimiento, distinto sería si se tratara de Declaración en donde los estados partes tan solo tienen una obligación moral. En el año 1990 fue aprobada por nuestro país a través de la Ley N° 23.849, y la que adquiere jerarquía constitucional a través del artículo 75, inc. 22 C.N., cuatro años después.

Gil Domínguez, (2006) hace referencia a Cirello Bruñol, este último menciona las funciones de la Convención de los Derechos del Niño: reafirma que los niños, como personas humanas tienen iguales derechos que todas las personas; establece derechos propios de los niños; regula los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos del niño o de su colisión con los derechos de los adultos; y orienta y limita las actuaciones de las autoridades y de las políticas públicas en relación a la infancia.

En este sentido Gil Domínguez entiende que:

....el interés del niño en la Convención citada debe hacerse en base a una lectura teleológica, es decir, teniendo en cuenta los objetivos y fines que la norma persigue y, en función de éstos, la autoridad de aplicarlo deberá proceder a su concreción para solucionar el caso particular (Gil Domínguez, 2006, pág. 48).

El artículo 3º de la Convención de Derechos del Niño, considera al interés del niño como “superior”, expresando: *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.<sup>26</sup>

El niño ocupa un lugar muy importante dentro de la familia y en la sociedad, y el mismo debe ser respetado (Grosman, 1998).

La Convención sobre los Derechos del Niño, posee tres pilares fundamentales: el interés superior del niño, el menor de edad como sujeto de derecho y el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental (Borda, 2014).

Cabe aclarar, que en el último tiempo el niño ha pasado de ser un objeto a ser un sujeto de derecho, que piensa, opina y en algunas situaciones decide por sí mismo.

El interés del niño debe prevalecer siempre, por sobre todo. En todos los casos se deberá tener en cuenta los valores y tradiciones de cada país. Y además se deberá tener presente que el niño se encuentra en pleno proceso de crecimiento, absorbiendo valores, emociones, etc., que le transmiten, y así en unos años se convertirá en un hombre de bien.

---

<sup>26</sup>Art. 3 - Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperados de: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobreloderechos.pdf>

El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para proteger y amparar legalmente al niño.

### **3.4. Ley Nacional N° 26.061**

Este cuerpo legal ha sido sancionado el día 28 de septiembre de 2005, teniendo por objetivo la protección integral de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el territorio de la República Argentina.

Entre los artículos más relevantes podemos encontrar los que se refieren a los derechos de niños, niñas y adolescentes, y además a los que se refieren a las garantías mínimas que deben tener los mismos.

Esta ley también recepta en el artículo 27, inc. c, la figura del abogado del niño, que anteriormente explicamos dicho concepto.

### **3.5. Ley Provincial Córdoba N° 9.944**

La Ley Provincial de Córdoba N° 9.944, tiene como propósito la promoción y protección integral de los derechos del menor.

Fue sancionada el 04 de mayo de 2011, y publicada en el Boletín Oficial el 03 de junio de 2011.

Es modificatoria de la Ley N° 7.676 y de la Ley N° 9.396 de Tribunales de Familia. Adhiere a la Ley Nacional N° 26.061. Y deroga a la Ley N° 9.053 de Protección Judicial del Niño y del Adolescente.

### 3.6. Leyes Provinciales

Al concepto Interés Superior del Niño, podemos encontrarlo en diferentes legislaciones provinciales.

A continuación a modo de ejemplo, se mencionaran algunas:

Región del Noroeste:

- ❖ Jujuy, Ley N° 5.288, artículo 7.<sup>27</sup>
- ❖ Salta, Ley N° 7.039, artículo 1.<sup>28</sup>
- ❖ La Rioja, Ley N° 7.590, artículo 4.<sup>29</sup>
- ❖ Tucumán, Ley N° 8.293, artículo 2.<sup>30</sup>
- ❖ Catamarca, Ley N° 4.347, artículo 6.<sup>31</sup>
- ❖ Santiago del Estero, Ley N° 6.915, artículo 3.<sup>32</sup>

Región del Noreste:

- ❖ Entre Ríos, Ley N° 9.861, artículo 7.<sup>33</sup>

Región de Cuyo:

- ❖ San Luis, Ley N° 5.430 adhiere a la Ley Nacional N° 26.061.<sup>34</sup>
- ❖ Mendoza, Ley N° 6.354, artículo 1.<sup>35</sup>

---

<sup>27</sup>Sancionada el 08 de julio de 1999, y promulgada el 10 de agosto de 1999.

<sup>28</sup>Sancionada el 08 de julio de 1999, y promulgada el 10 de agosto de 1999.

<sup>29</sup>Sancionada el 20 de noviembre de 2003.

<sup>30</sup>Sancionada el 21 de mayo de 2010, y promulgada el 02 de junio de 2010.

<sup>31</sup>Sancionada el 16 de diciembre de 1997, y promulgada el 24 de diciembre de 1997.

<sup>32</sup>Sancionada el 14 de octubre de 2008, y promulgada el 29 de octubre de 2008.

<sup>33</sup>Sancionada el 29 de julio de 2008, y publicada en el Boletín Oficial el 10 de septiembre de 2008

<sup>34</sup>De adhesión a Ley N° 20.061 sancionada el 03 de marzo de 2004, y publicada en el Boletín Oficial el 12 de marzo de 2004.

<sup>35</sup>Sancionada el 22 de noviembre de 1995, y publicada en el Boletín Oficial el 28 de diciembre de 1995.

Región Pampeana:

- ❖ Córdoba, Ley N° 9.944, tiene como propósito la promoción y protección integral de los derechos del menor.<sup>36</sup>
- ❖ Santa Fe, Ley N° 12.967, artículo 4.<sup>37</sup>
- ❖ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley N° 114, artículo 2.<sup>38</sup>
- ❖ Buenos Aires, Ley N° 13.298, artículo 4.<sup>39</sup>
- ❖ La Pampa, Ley N° 1.343, artículo 3.<sup>40</sup>

Región Patagónica

- ❖ Neuquén, Ley N° 2.302, artículo 4.<sup>41</sup>
- ❖ Río Negro, Ley N° 4.109, artículo 3.<sup>42</sup>
- ❖ Santa Cruz, Ley N° 3.062, artículo 2.<sup>43</sup>
- ❖ Tierra del Fuego, Ley N° 521, artículo 5.<sup>44</sup>

### **3.7. Código Civil, Ley Nacional N° 21.040. Derogado**

El 11 de septiembre del año 1975 se sancionó la Ley Nacional N° 21.040, agregando el artículo 376 bis al Código Civil (derogado en el año 2015), el cual expresaba:

---

<sup>36</sup>Sancionada el 04 de mayo del 2011, y publicada en el Boletín Oficial el 03 de junio de 2011.

<sup>37</sup>Sancionada el 19 de marzo de 2009, y promulgada el 17 de abril de 2009.

<sup>38</sup>Sancionada el 03 de diciembre de 1998, y promulgada el 04 de enero de 1999.

<sup>39</sup>Sancionada el 22 de noviembre de 2001.

<sup>40</sup>Sancionada el 10 de octubre de 1991, y publicada en el Boletín Oficial el 08 de noviembre de 1991

<sup>41</sup>Modificada por las Leyes N° 2.326, N° 2.346 y N° 2.475, sancionada el 07 de diciembre de 1999, y promulgada el 30 de diciembre de 1999.

<sup>42</sup>Sancionada el 08 de junio de 2006, y publicada en el Boletín Oficial el 17 de agosto de 2006.

<sup>43</sup>Sancionada el 11 de junio de 2009, promulgada el 29 de junio de 2009, y publicada en el Boletín Oficial el 11 de agosto de 2009.

<sup>44</sup>Sancionada el 28 de noviembre de 2000, y publicada en el Boletín Oficial el 02 de julio de 2001.

los padres, tutores o curadores de menores e incapaces o a quienes tengan a su cuidado personas mayores de edad enfermas o imposibilitadas, deberán permitir la visita de los parientes que conforme a las disposiciones del presente capítulo, se deban recíprocamente alimentos. Si se dedujere oposición fundada en posibles perjuicios a la salud moral o física de los interesados, el juez resolverá en trámite sumario lo que corresponda, estableciendo, en su caso, el régimen de visitas más conveniente de acuerdo a las circunstancias del caso.<sup>45</sup>

El entonces Senador Lorenzo, fue el fundador del proyecto de la Ley N°21.040, expreso “*el proyecto consagra el derecho de toda persona a realizarse afectivamente mediante el trato y la frecuentación de sus parientes más cercanos*” (Novellino, 2008, pág. 95).

Se plasmó la protección legal a favor de la familia.

Los parientes beneficiarios con el régimen de visitas, eran los que se deban recíprocamente alimentos, pero no era necesario que dicha obligación se encuentre en práctica. Eran obligados los ascendentes y descendientes, entre ellos estaban obligados preferentemente los más próximos en grado y en el caso de igual grado serían los que se encontraban en mejores condiciones de proporcionar alimentos; también los hermanos y medios hermanos, y además los parientes por afinidad de primer grado. Los abuelos podían ser uno de los beneficiarios, pero no los nombraba en forma textual.

Respecto al lugar en que se realizaba la visita, se resolvió en la gran mayoría de los casos que sería en el domicilio de los abuelos.

---

<sup>45</sup>Art. 376 bis – Ley N° 21.040 – Código Civil de la Nación.

La oposición al régimen debía ser fundada, coherente, y ser una causa grave que afecte el interés del niño, como demencia, sufrir alteraciones psiquiátricas, consumo de estupefacientes, alcoholismo, etc.

El juez competente que resolvía la solicitud de la oposición, sería el mismo que dictamino anteriormente aprobar la adjudicación del régimen.

### **3.8. Código Civil y Comercial, Ley Nacional N° 26.994**

El artículo 646, menciona los deberes de los progenitores, entre los cuales se encuentra un inciso referido a la figura del abuelo, expresando: “.....*respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo*”.<sup>46</sup>

Estableciéndose la protección del niño en tener comunicación con sus abuelos, y demás parientes.

En el artículo 555, se puede observar el Derecho de Comunicación desde la otra cara de la moneda, en donde se menciona el derecho que poseen los ascendientes de comunicarse con los menores de edad. Dicho artículo reza:

Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso,

---

<sup>46</sup>Art. 646 – Ley 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.

el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias.<sup>47</sup>

Se pueden encontrar varias diferencias respecto a conceptos que se nombran entre el artículo 376 bis del C.C. y el artículo 555 del CCyC, la primera diferencia es que anteriormente se utilizaba los términos “*padre, tutor o curador*” y actualmente aparecen “*tienen a su cargo el cuidado*”.

Otra diferencia de términos es “*menores e incapaces*” por “*personas menores de edad o con capacidad restringida*”.

Otro cambio que se puede observar en el nuevo articulado es, que ya no se nombra el concepto “*visita*”, sino que se comienza a nombrar “*comunicación*” el cual es mucho más amplio.

A través de la modificación de este artículo, aparece plasmada la figura del abuelo bajo el concepto “*ascendientes*”, y por lo tanto podrá reclamar directamente por vía judicial un régimen de comunicación con su nieto, en los casos que existe obstrucción del vínculo por parte de los progenitores, como consecuencia de conflictos con los abuelos.

Ejerciendo este derecho, el abuelo a pesar de la negativa de los progenitores, podrá brindarle a su nieto el afecto y estabilidad que necesitan. Siendo una relación sumamente enriquecedora para ambas partes.

En este caso deberá existir “*oposición fundada*”, y los progenitores serán los encargados de presentar las pruebas necesarias para que el juez analice si el vínculo entre nieto y abuelo, es realmente perjudicial para el niño. No será justa causa impedir el contacto entre nieto y abuelo, cuando no existe entendimiento o hay conflictos

---

<sup>47</sup>Art. 555 - Ley N° 26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación.



familiares entre los progenitores y abuelos. Siempre se deberá analizar el caso concreto, tener en cuenta el interés superior del niño y la importancia del vínculo entre abuelo y nieto.

Otra diferencia, es que anteriormente la norma se refería a “*salud moral o física*” y en el CCyC habla de “*salud mental y física*”.

Asimismo, el artículo 556 del CCyC expresa: “*las disposiciones del artículo 555 se aplican en favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo*”, reconociendo el derecho de comunicación con el niño a toda persona que acredite un interés afectivo legítimo.

Y el artículo 557, reza: “*El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado del régimen de comunicación establecido por sentencia o convenio homologado medidas razonables para asegurar su eficacia*”, aquí se menciona que en caso de incumplimiento del régimen de comunicación establecido a través de un acuerdo homologado en sede judicial u obtenido por sentencia judicial, el juez posee la facultad de ordenar medidas complementarias, como ser la aplicación de astreintes, resarcimiento de daños, y en los casos de progenitores no convivientes se podría aplicar la Ley N° 24.270, siempre teniendo como fin que se garantice el efectivo cumplimiento del régimen establecido. Además esta normativa respeta la existencia de medidas adoptadas en las diferentes jurisdicciones.

Tal como lo señalamos anteriormente, el artículo 716, menciona que toda vez que se encuentre de por medio el interés superior del niño, el juez competente será el del lugar en donde el menor tenga su centro de vida.

### **3.9. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 17.454**

En materia procesal se encuentra plasmado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 6, inc. 3, el cual se refiere a materia de competencia de los tribunales, disponiendo:

A falta de otras disposiciones será tribunal competente: (...) 3) En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio (...).<sup>48</sup>

En el mismo cuerpo normativo podemos encontrar que unos de los deberes del juez se encuentra relacionado al tema que tratamos en este TFG, lo podemos encontrar en el artículo 34, inc. 1:

Son deberes de los jueces: (...) En los juicios de divorcio, separación personal y nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda, se fijará una audiencia en la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el juez tratará de reconciliar a las partes y de avenirlas sobre cuestiones

---

<sup>48</sup>Art. 34, inc. 1° – Ley N° 17.454 – Código Procesal Civil y Comercial.

relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal (...).<sup>49</sup>

### **3.10. Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba, Ley N° 10.305**

El artículo 16, inc. 4, expresa: “*los Tribunales de Familia conocen en las siguientes causas: (...) parentesco (...)*”<sup>50</sup>. Por lo tanto, en los mismos se tramitarán todos los procesos de régimen de comunicación, ya sean solicitud o modificaciones o ceses.

### **3.11. Código Civil de España**

La legislación española reconoce y le da gran importancia el derecho de comunicación entre nieto y abuelo.

El 23 de noviembre del 2003, comenzó a tener vigencia la Ley N° 42/2003, la cual reforma artículos del Código Civil de España. Introduce la referencia expresa de los abuelos y los dota jurídicamente de relevancia, ya que anteriormente no se los mencionaba en forma expresa, tan solo nombraban “*parientes y allegados*”.

Así podemos encontrar que el artículo 90 hace referencia que al producirse la separación o divorcio de los cónyuges, el convenio regulador podrá contener una cláusula en donde se fije el régimen de comunicación de los nietos con sus abuelos.

En el mismo artículo se menciona que el juez para aprobar el convenio regulador, solicitara una audiencia con el abuelo en la que deberá ratificar su consentimiento de tener un régimen de comunicación con su nieto.

---

<sup>49</sup>Art. 34, inc. 1° – Ley N° 17.454 – Código Procesal Civil y Comercial.

<sup>50</sup> Art. 16, inc. 4° – Ley N° 10.305 – Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba.

En el artículo 160 reconoce la importancia de las relaciones personales entre el niño y su abuelo, pero no tan solo teniendo en cuenta la ruptura matrimonial de los progenitores, sino cuando existe desinterés o dejación de las obligaciones por parte de los progenitores. Se podrá impedir este contacto únicamente cuando existan justas causas.

El cuerpo normativo tiene en cuenta la positiva influencia de los abuelos en la vida del nieto, e intenta proteger y preservar las relaciones afectivas entre nieto y abuelo, anteponiéndolas de los conflictos entre progenitores con el abuelo.

### **Conclusión parcial**

Toda legislación que tome en cuenta la problemática que se da por el impedimento de contacto entre el niño y su abuelo, debe de tener como principal objetivo el velar por el interés del menor por sobre cualquier otro.

En los últimos años se ha producido un avance en materia legislativa con la incorporación de la jerarquía constitucional de Tratados Internacionales a la C.N., al igual que con la reforma del nuevo CCyC., lo que ha propiciado que el Interés Superior del Niño sea considerado un criterio rector al momento de realizar y aplicar las normas jurídicas imperantes en nuestro territorio, siempre en miras de preservar el vínculo o relación entre el nieto con su abuelo.

## **Capítulo IV: Derecho de Comunicación, La Realidad sobre la Aplicabilidad de la Norma**

---

*“Hay que pensar en los niños, no en los adultos. La lucha es por mi nieta”*

Cristina Avellaneda.-

Las leyes se crean, se modifican o se derogan para poder hacer que el ordenamiento jurídico pueda ser trasladado a un mundo físico. En este capítulo podremos observar como lo abstracto de las legislaciones se aplican a las situaciones reales de la vida cotidiana.

#### **4.1. Asociación Civil Padres Córdoba**

En la construcción del ser social, la familia es el primer pilar que apuntala nuestra persona. Es muy importante cada uno de sus miembros, ya que son necesarios para el fortalecimiento del nuevo ser que se está formando.

Los lazos familiares alimentan el crecimiento personal, la identidad, y ayudan a forjar un futuro en valores completos.

Es la responsabilidad de los adultos de brindarle a cada niño una crianza sana en un ambiente familiar donde se priorice el bienestar de este, apoyándolo y dándole la libertad de amar y respetar a todos los miembros de una familia.

En muchas ocasiones los niños deben convivir con una estructura de mentiras, engaños y venganza de adultos, en una contienda que solo puede perjudicarlos.

La realidad de la familia extensa que suele ser excluida, tíos, abuelos y primos, es algo que los padres divorciados y con guarda (antes custodia) no tienen en cuenta. La familia biológica completa es parte de la estructura personal y de los derechos de los hijos.

En el país existen agrupaciones que trabajan en la difusión del Impedimento de contacto y la Obstrucción de vínculos, algo que afecta a familiares impedidos injustificadamente de comunicarse y participar en la crianza de los niños.

En la ciudad de Córdoba se encuentra la Asociación Civil Padres Córdoba (ACPC), la cual comenzó a trabajar como tal desde el mes de junio de 2015, con

Gerardo Fuentes como su presidente, aunque comenzó a gestarse por el año 2011. Dicha asociación nació reaccionariamente frente a la indefensión que vivían los niños frente a las separaciones de sus progenitores, situación que a muchos los convertía en botín de guerra humano, en rehén de sus progenitores. Tiene por objeto la difusión y concientización de este flagelo social a través de todos los medios posibles, considerando esto último necesario para visibilizar el problema.

Para lograrlo, esta entidad civil entiende que se requiere el abordaje de un enfoque multidisciplinar, que pueda articularse en red, entre diferentes profesionales como abogados, psicólogos, mediadores, y todo actor que participa directa o indirectamente en estas situaciones de familia.

Por un lado cuenta con la participación del Grupo de Contención y Acompañamiento a Padres y Madres Impedidos de la Crianza de sus Hijos, del que participan los psicólogos Adrián Guini y Jorge Jalile, y que construyen herramientas de contención y apoyo, poniendo énfasis en la realidad del vínculo con el niño que se pretende recuperar. Este grupo realiza reuniones quincenales con progenitores, abuelos, tíos y/o hermanos. Es autónomo, por lo que pueden participar todos aquellos que lo deseen, sin necesidad de formar parte de la asociación, u otra agrupación. Las reuniones no son limitadas a una perspectiva de género ni a los progenitores; lo que se busca es abarcar toda la familia, y se participa en forma gratuita y abierta. En las charlas, la "coordinación general" está a cargo de los profesionales, quienes se encargan de que los participantes expongan los nuevos hechos y avances de sus respectivas historias, sin buscar interferir en lo judicial. En la reunión se trabaja mucho el "mientras tanto" necesario en la espera de una resolución.

Cabe aclarar que además, los psicólogos de este grupo realizan trabajos referidos a la experiencia de coordinar estos encuentros, y participan, en conjunto con

la Asociación Civil Padres Córdoba y otras organizaciones, en diversas jornadas de disertación, mostrando y difundiendo el sentir de los adultos impedidos.

A su vez, como se planteó antes, este grupo de padres asociados busca asesorar a todo padre, abuelo o hermano, para que tengan conocimiento real de la situación.

La abogada Claudia Cuello es la encargada de brindar asesoramiento legal: informa las diferentes etapas procesales de la solicitud del régimen de comunicación, y además pone en conocimiento de las posibles chicanas que tal vez sean utilizadas, como ser la usual estrategia de la “falsa denuncia”.

La Asociación constantemente genera encuentros, congresos interprovinciales o jornadas, para difundir la problemática.

El fin de la asociación es preservar la familia unida: más allá de los inconvenientes y conflictos que puedan llegar a existir entre los mayores, mantener unidos los roles de cada uno de los integrantes de la familia para una crianza más sana de los niños.

#### **4.2. Chicho, la historia de Cristina**

Como parte del TFG tomé la decisión de realizar un trabajo de campo e investigar sobre casos reales que pudieran manifestar o reflejar los distintos aspectos que he desarrollado a lo largo de todo el TFG.

Es así que llego a la Asociación Civil Padres Córdoba donde comienzo a comprender de a poco como es la cruda realidad, la pesadilla que viven aquellas personas que sufren por no poder estar, ver o acariciar un hijo o un nieto.

Entre ellos me presentan a la Sra. Cristina Avellaneda, arquitecta ya jubilada y abuela, cuya historia relata el dolor, el padecimiento, el sufrimiento por no poder ver a



su nieta producto de la obstrucción que su propia hija y la pareja de esta última le ocasiona. A la vez, tiene que luchar contra un sistema judicial caprichoso, intolerante, lento y con una falta total de empatía por la persona que acude ante ella con el propósito de, simplemente, estar en contacto con su nieta.

Para los cristianos, la Semana Santa es el tiempo litúrgico más importante, y es dedicado a la oración y reflexión de los misterios de la pasión, muerte y resurrección de Jesucristo, hijo de Dios. Para Cristina el jueves santo, 17 de abril de 2013, pasaría a ser el día en que comenzaría su propio calvario, comienza a transitar lo que ella misma define como *“el principio de mi muerte...”*, pierde todo tipo de contacto con su nieta.

Paula es la hija mayor de tres hermanos hijos de Cristina, trabajadora, empleada de comercio, vive y comparte sus días en casa de su madre, *“era muy compañera y nunca había tenido problemas, era una buena hija”* me comenta la arquitecta. En el año 2010 nace la nieta de Cristina y durante casi cuatro años convivieron las tres en su casa. Tenían una hermosa relación, ella no era la “abu”, o la “abuela”, o la “nona”, para su nieta ella era simplemente “chicho”. Hasta ese momento Cristina no conocía al padre de la niña y solo tenía malas referencias expresadas por su propia hija.

El 17 de abril de 2013 es cuando Cristina descubre tras regresar a su casa de realizar unas compras, que de improvisto y sin ningún tipo de aviso Paula y su nieta se habían ido, desaparecieron sin dejar una nota o mensaje si quiera. *“sentía que se me acababa el mundo, creí que me moría en ese instante...yo veía y cuidaba a mi nieta casi once horas por día para que su mama pueda ir a trabajar...y ahora...así nomás, sin decir adiós, sin explicarme porque...no está más...no la veo más...”* relata Cristina.

Es así como comienza el deambular de esta abuela por los juzgados de familia y tribunales de mediación.

Luego de consultar con su primer abogado (a lo largo del proceso, Cristina contrato a cuatro abogados), decide presentarse al juzgado de familia para intentar lograr retomar el contacto con su nieta, allí le responden que lo primero que debe hacer es ir al tribunal de mediación donde puede solicitar establecer un régimen de comunicación. Una vez allí, la reciben dos mujeres que más allá de contenerla y buscar una solución, la increpan y le plantean que por ser abuela no tienen ningún derecho a exigir un régimen de comunicación, además la juzgan porque le dicen “*si su hija se fue es por algo...algo habra pasado*”. Esto genera en Cristina un sentimiento de ira y cólera, y aumenta su angustia, pero respira profundo, se calma y debe insistir en reiteradas oportunidades para comenzar con el proceso de establecer un régimen de comunicación.

De este modo logra que se inician con las acciones pertinentes, que consisten, en primer lugar enviar las citaciones para poder concretar las audiencias conciliatorias.

Llega el día de la primera audiencia, Cristina llega puntual, los padres de su nieta no se presentan y no se justifican.

Segunda audiencia, vuelve a ocurrir exactamente lo mismo que la primera audiencia.

Tercer audiencia, a estas alturas Cristina se encuentra atravesando un duro y difícil momento, se siente frustrada por no lograr ver a su nieta, la soledad es su compañera de todos los días, no tiene a quien recurrir que le permita desahogar ese sentimiento encerrado en su corazón y el dolor profundo que padece su alma, se encuentra deprimida, al punto de no comer absolutamente nada en todo el día y por

días, sumado a esto tiene insomnio y no puede dormir. Uno de sus hijos, el menor, advierte esta situación y la convence de consultar con un psicólogo para intentar ayudarla a salir de este duro momento que la vida a puesto frente a ella, así comienza tratamiento y es medicada. Al momento de presentarse a la audiencia llega media hora tarde y se justifica aduciendo que la medicación dada por el psicólogo la hicieron dormir de más, pero para su sorpresa, las mediadoras le dicen que su hija se comunicó por teléfono diciendo que no iban a presentarse nunca y que ella no va a ver nunca más a su nieta. Pero esto no fue lo peor que pudo escuchar aquel día, el hecho más desagradable lo cometen las mediadoras al decirle que ellas no pueden hacer nada y que esto debía quedar así y aceptar la realidad que le tocó. *“...no podía creer o que estaba escuchando de estas...chicas (expresa con ironía)...querían que firme una decisión unilateral...no señor...me armé con las mejores armas y herramientas e insistí, y les hice notar que ellos tienen todos los argumentos legales para lograr que los padres se presenten a la mediación, incluso pueden hacer que los busquen con la fuerza pública...”* cuenta Cristina, ella es una persona muy formada e instruida, pudo investigar, leer y consultar con personas que les ocurrió algo similar, y es desde una Asociación de abuelos separados de sus nietos de España donde más la asesoraron, guiaron y comentaron los pasos que podría seguir y las trabas que podrían surgir.

Así es que recién en la quinta citación logran que los padres se presenten. Esta vez Cristina asiste con su abogada y lleva consigo una propuesta de régimen de comunicación, la cual consiste en ver a su nieta dos veces por semana cuatro horas por día. Luego de algunas discusiones, idas y venidas, los padres aceptan la propuesta, acto seguido se firma el acuerdo y es remitido al juzgado de familia donde es homologado por una jueza.

De este modo en agosto del 2014 Cristina se convierte en la primer abuela de la Ciudad de Córdoba en obtener mediante mediación un régimen de visitas, en ese momento todavía no se llamaba régimen de comunicación.

Al poco tiempo de comenzar con los encuentros con su nieta, los padres empiezan a incumplir con el acuerdo establecido, por un tiempo cambian los días por otro, *“pero seguía viendo a mi nieta y eso es lo que importaba”* dice Cristina. Uno de los días en que le correspondía reunirse con su nieta, la llama su hija y le pide que valla a buscarla al hospital de niños porque tiene todo el cuerpito hinchado. Al llegar se produce una situación de suma incomodidad ya que el padre se encuentra con su nieta y no deja que la vea. Al salir del hospital se entera que la niña fue intoxicada con un piojicida por un descuido del padre.

En otro de los encuentros nota algo inusual en zona genital de la niña, algo como irritación e inflamación, pero decide no hacer nada por miedo a que los padres la acusen de ser ella la responsable. Al siguiente encuentro le avisan que por favor valla a buscar a su nieta y que tenga cuidado porque está descompuesta, al llegar al lugar donde debía retirarla le dan con la mala noticia que la niña ha estado devolviendo todo el día, inmediatamente la lleva al hospital de niños donde le realizan varios estudios y los mismos determinan serio riesgo de desnutrición y posible abuso sexual, por lo que los padres son citados y como esperaba Cristina, no se presentaron. Desde el hospital envían el caso para que intervenga la SENAF y la casa del niño abusado, de esta última fue citada una sola vez y le manifiestan que no pueden tomar la denuncia por ser la abuela y no estar presente la víctima. Desde la SENAF le dicen que es un caso para intervenir inmediatamente, quitarle la guarda a los padres y entregársela a ella. Lamentablemente ocurre lo mismo una vez más, no logran contactar a los padres y las citaciones son devueltas al lugar de origen. Cristina le

reclama a la SENAF, pero le manifiestan que ellos tienen las manos atadas y no pueden hacer nada más. Hasta el día de hoy, luego de tres años, nunca se le practicó ningún tipo de prueba o examen a la niña para determinar si existió o no abuso sexual. Aquí es cuando decide comenzar en forma paralela con una denuncia penal en contra de los padres de su nieta.

Por estos días, Cristina se encuentra con un régimen de comunicación distinto al original, solo puede ver a su nieta dos horas los días martes. Siente que el sistema está fallando, a su entender en el juzgado en lo penal los padres están imputados, acusados de impedimento y sospechados de abuso sexual, pero en el juzgado de familia, las mismas personas son consideradas como excelentes padres, no logra comprender como es posible que esto suceda.

Cree que a los representantes legales solo les importa cobrar sus honorarios y no les interesa en lo más mínimo su caso.

Manifiesta que los tiempos que la justicia maneja están demasiado lejos de ser los adecuados, *“tratan de dilatar todo el proceso...esta es una de las causas por la que mucha gente desiste en iniciar acciones...”* reflexiona Cristina. En el tribunal de mediación la hicieron sentir juzgada y considera que las audiencias no se realizan de forma correcta ya que en ningún momento tuvo un encuentro “cara a cara” con su hija cuando lograron que asista a la mediación, sino que cada parte se encontraba en oficinas separadas.

No entiende porque no se tuvieron en cuenta los informes médicos que expresaban el delicado estado de la niña, posible desnutrición y sospecha de abuso sexual, o, si se los tuvieron en cuenta, porque al día de hoy su nieta no fue puesta a prueba bajo ningún estudio como puede ser la cámara Gesell.

Considera que la SENAF y la casa del niño abusado no realizan su trabajo como corresponde, ya que no se nota en ningún momento la intervención que pudieran hacer.

Está convencida que la justicia protege a los padres por sobre los niños y por último, tal vez, la enseñanza más triste que estos acontecimientos le dejaron a esta abuela, es que está totalmente segura que a nadie, a ninguno de los actores a los que acudió, tienen en cuenta el interés superior del niño, “...te lo aseguro a nadie le importa el interés superior del niño...a nadie le calienta la Ley N° 26.061, ni la Convención de los Derechos del Niño, ni nada...son una basuras que solo se preocupan por defender a los padres...y la nena?...la nena que se joda!” expresa Cristina con lágrimas en los ojos.

### **Conclusión parcial**

Luego de esta entrevista que pude realizarle a la Sra. Cristina Avellaneda y de asistir a distintas charlas en la Asociación Civil Padres Córdoba, puedo notar que los reclamos de Cristina se repiten en cada caso que conozco, lo que me genera una sensación con cierta amargura, un sentimiento de impotencia que solo hace querer remediar todas estas injusticias que ocurren, paradójicamente, en la justicia.

Estas experiencias han sido un golpe durísimo con la realidad, una realidad que no se lee en los libros, una realidad que no se puede mostrar en una clase, una realidad que no se ve hasta que esta frente a uno y te golpea en la cara, una realidad que quiero cambiar y afrontar con todas las herramientas que he adquirido a lo largo de mi carrera en esta universidad.

## Capítulo V: Actuación Judicial y Reforma de Ley

---

*“Los nietos son una atadura a la vida para los abuelos”*

Senador Martinez.-

En este capítulo se podrá conocer minuciosamente a través de la palabra del Senador Martínez el Proyecto de Ley que modifica a la Ley N° 24.270 que se presentó en la Cámara de Senadores de la Nación, el cual obtuvo media sanción por unanimidad y actualmente se encuentra en la Honorable Cámara de Diputados.

Seguidamente, se analizarán dos casos jurisprudenciales significativos con respecto a la situación problemática sobre la cual se planteó este TFG.

### **5.1. Fallos**

Dentro de la jurisprudencia Argentina encontramos diversos fallos respecto de la situación que se presenta cuando hay conflictos entre adultos, y en donde los niños, pasan a ser una herramienta que utilizan estos para ejercer extorsiones, presiones o simplemente se los toma como parte de un “juego” doloroso para así poder afectar a la parte contraria.

La mayoría de los fallos que existen son utilizando el viejo articulado del Código Civil, dado que los mismos fueron mientras el anterior Código tenía vigencia, por lo cual hay que tener presente que a medida que transcurre el tiempo vamos a poder ir apreciando con mayor medida cuales son los principales cambios que se van a notar en las sentencias de los diferentes Juzgados en comparación con las más antiguas con la aplicación del CCyC vigente, dado que esta reforma cambió considerablemente el enfoque para tratar dichas disputas. Además, el legislador modificó estratégicamente la manera de denominar el anterior “Régimen de Visitas” por el de “Régimen de Comunicación”, haciéndola de esta manera mucho más precisa y abarcativa.



Habitualmente en el Derecho de Familia, para poder llegar a dar el veredicto, primero los jueces van a tener que desenmascarar una telaraña de situaciones donde el entramado suele contar con mentiras o fabulaciones de uno o ambos actores.

A continuación expondremos 2 causas representativas en donde se muestran como va “actuando el derecho” en cada caso concreto.

❖ Autos caratulados: “G., M. C. c/ A., M. F. s/Régimen de visitas/alimentos-Contencioso”.<sup>51</sup>

La Sra. M. C. G. solicita la modificación del régimen de visitas anteriormente fijado en relación a su nieta dado que el mismo quedo sin vigencia porque la niña M. L. Comenzó su actividad escolar en la salita de 4 años.

La madre de la menor, M. F. A., no está de acuerdo en que M. L. Tenga contacto con su abuela, manifestando que presenta problemas psicológicos.

La Sra. M. C. G., propone que el encuentro se realice en Servicio de Asistencia al Régimen de Visita Controlada (S.A.R.V.I.C.) o retirarla los días viernes de por medio o el día que el Tribunal lo considere correcto, por el domicilio de la progenitora, y luego de pasar unas horas con ella reestablecerla al mismo domicilio.

Se corre traslado a la contraria, y la Sra. M. F. A. se opone negando los hechos, e indicando que su madre presenta una “*inestabilidad emocional volátil y violenta*”, y que la misma en una ocasión cuando se encontraba con la menor comenzó a indicarle que esta era “*la reencarnación de su hija muerta*” (siendo que nunca había acontecido dicha tragedia), solicitando el rechazo de la pretensión de la contraparte, y

---

<sup>51</sup>SAC 186827- Juzgado de Familia de 2ª Nominación, Córdoba - 28/09/2012. Recuperado de: <http://www.colescba.org.ar/portal/images/organismos/biblioteca/dsi/2013/2013.pdf>

proponiendo un régimen de visitas menor al propuesto por la abuela, de tan solo un día al mes durante el lapso de dos (2) horas.

La Asesora de Familia también compareció en el proceso y dio su punto de vista.

Además, la Lic. Ch., luego de realizarle una serie de estudios a la Sra. M. C. G., considera prudente que continúe con el tratamiento psicológico.

En los considerandos de la sentencia, se hace referencia a la importancia del contacto de los niños con sus abuelos, ya que son un referente afectivo, y también al interés superior del niño.

El juez resolvió: hacer lugar parcialmente al incidente de modificación del Régimen de visitas. Tal como lo sugiere la Perito Oficial Lic. Ch., el régimen de visitas deberá realizarse jueves de por medio se retirara a la pequeña del domicilio de su progenitora a las 19hs. y será restituida a las 21hs., estando obligatoriamente estas horas, la menor, y la abuela junto con un acompañante terapéutico. Además, que se le impone a la Sra. M. C. G. que deberá continuar con la terapia psicológica iniciada. Transcurridos 6 meses de este acuerdo las partes podrán solicitar su modificación.

En este caso en particular, así como se lo menciona en los considerandos, se tuvo en cuenta la insistencia y la predisposición por parte de la abuela en seguir teniendo contacto con su nieta y que no se rompa el vínculo. También se tuvo en cuenta que solicito la modificación del régimen, proponiendo diferentes propuestas para el encuentro y asistiendo al apoyo psicológico. Además, de la relación nieta y abuela, prevaleció el interés superior del niño.

❖ Autos caratulados: “P. L. E. c/ O. P. y otro”.<sup>52</sup>

En marzo del 2008, la Sra. L. E. P. le inicio una demanda a su hija M. S. G. y a su yerno P. R. O., solicitando que se fije un régimen de visita con sus nietos, en virtud de las negativas reiteradas de pedido de contacto. La misma argumenta que “*sus progenitores utilizan a ellos como recurso de presión antes sus exorbitantes peticiones económicas*”. En la contestación, los demandados se oponen al régimen de visita, indicando que fue la misma abuela la que interrumpió el contacto con los niños cuando la hija le solicito la administración de los bienes que le pertenecen a ella, iniciando la actora una “*guerra judicial*” en su contra (tales como el desalojo del inmueble, y hasta una inhabilitación por prodigalidad sobre su hija), por lo cual el contacto con sus hijos resultaría nocivo.

La sentencia de primera instancia, desestimo la acción que inicio la Sra. L. E. P., en la cual se indicó que “*no estaban dadas las condiciones para fijar un régimen de visitas que garantice mínimamente el interés superior del niño*”, e insto a las partes a que busquen las herramientas necesarias para facilitar la recomposición familiar.

La abuela argumento que la sentencia es arbitraria y que viola garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, dado que la sentencia se explayo sobre los conflictos patrimoniales entre las partes que estaban fuera del tratamiento del proceso, y porque se dio intervención a los niños cuando los litigantes habían acordado no involucrarlos en el juicio. Por lo tanto apelo la sentencia.

Los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, desestimaron el recurso de apelación confirmando la Sentencia que denegó el pedido de régimen de contacto con los menores.

---

<sup>52</sup>Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, Mar del Plata - 25/04/2012. Recuperado de: <http://drapaulagrassens.fullblog.com.ar/fallo-p-l-e-c-o-p-y-otro-s-regimen-de-visitas-abogados-de-f.html>

En este caso, la justicia puso en la balanza la importancia del vínculo de los nietos y la abuela, y por otro lado el interés superior del niño. Y al analizar los antecedentes de la abuela, como ser las múltiples causas judiciales iniciadas en contra de su propia hija, por ejemplo el desalojo de la vivienda en donde habitaban los menores, se resolvió en primera instancia y en la Cámara que prevalecía el interés del niño y por lo tanto se rechazaba el pedido de la abuela. .

## **5.2. Proyecto de reforma de la Ley N° 24.270**

Senador Ernesto Félix Martínez, pertenece al bloque Frente Pro, ocupa el su función en el cargo desde el 10 de diciembre del 2015 y el mismo finalizara al 09 de diciembre del 2021. Es Presidente de la Comisión Defensa Nacional, Vicepresidente en la Comisión de Asuntos Constitucionales, Secretario de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales, Vocal en las Comisiones de Legislación General, de Derechos y Garantías, y de Acuerdos.

El 15 de marzo del 2016 presento en mesa de entrada del Congreso, el Proyecto de Ley modificando la Ley N° 24.270, Contacto de Hijos Menores con sus Padres no Convivientes, incorporando a los abuelos en el régimen de penas por obstaculizar el vínculo del menor con los mismos. Al que le fue asignado el número de expediente N° S-0507/16.

Siendo aprobado por unanimidad por la Cámara de Senadores el día 19 de octubre del corriente año. Actualmente se encuentra en la Cámara de Diputados, a cargo del Diputado Luis Alfonso Petri, perteneciente al partido Unión Cívica Radical, ejerciendo el cargo desde el 10/12/2013 hasta el 09/12/2017, es Presidente de la Comisión Seguridad Interior, Vocal en las Comisiones Comunicaciones e Informática,

de las Personas Mayores, Defensa Nacional, Justicia, Legislación General, Legislación Penal, y de Bicameral Permanente de Trámite Legislativo – Ley N° 26.122.

Como antecedente, en el año 2008 hubo una iniciativa similar presentada por el Diputado Carlos Raimundi, perteneciente al partido Frente para la Victoria, pero dicho proyecto no prosperó.

Entrevista con el Senador Ernesto Martínez:

¿Cómo es que usted determina que debe presentar este proyecto?

En un momento dado hay una asociación de abuelos de Rosario que aparece en mi facebook y me hacen saber de este problema, que es una problemática que no se ve normalmente, pero ocurre y es frecuente, pero a este nivel de organización y buscando una ley que los ampare yo no lo había visto, cuando lo visualizo, me doy cuenta que se puede sistematizar perfectamente bien la Ley N° 24.270 que reforma el Código Penal, conocida como restablecimiento de contacto con los cónyuges o padres no convivientes, con el tema de los abuelos, y simplemente con agregar dentro de ese artículo la posibilidad de que el abuelo restablezca su contacto, la cuestión que se estaba buscando se salvaba.

¿Sufrió alguna modificación el proyecto?

En un primer momento fue más extenso (el proyecto), quería a eso agregar no solo al abuelo biológico o de padres adoptivos, sino también a aquellas personas que hayan tenido algún acercamiento afectivo con el niño, pero esas cosas parlamentariamente complican, porque empiezan las discusiones si se deben ingresar

o no, entonces me pareció más práctico empezar exclusivamente por los abuelos biológicos, acotar la redacción del artículo a esa preceptiva y sacarla rápidamente.

¿Cómo es el manejo de los tiempos de la Cámara de Senadores?

Yo me comprometí a que en el transcurso del año en curso 2016 salga la media sanción del Senado y en 2017 que salga la media sanción que falta de Diputados, trataré de personalmente ver al presidente de legislación de la Cámara de Diputados y pedirle que impulse este proyecto para que salga. Es decir, dimos medio paso, pero por el beneficio de esta normativa no creo que haya mayores inconvenientes.

¿Le fue muy complicado presentar el proyecto y obtener la media sanción?

Es muy difícil sacar una ley, es muy complicado ya que el dialogo en diputados no es muy fluido, y no es nada fácil. No es lo la gente cree que presentas y listo.

¿Tuvo el apoyo por parte de sus pares, o le interpusieron algún tipo de obstáculo?

¡En absoluto! Una vez presentado en la comisión de legislación penal se acogió y se impulsó unánimemente, el único señalamiento que tuve que hacer fue limitarlo exclusivamente a los abuelos.

¿En el año 2008 hubo otro proyecto similar, tiene correlación con el que usted presentó?

Así es, en el año 2008 el ex Diputado Carlos Raimundi impulsó un proyecto de igual sentido, similar, no de un texto igual al otro, pero con mi idea de igual sentido y fue citado en los antecedentes que expuse ante la comisión de asuntos penales, fue citado expresamente el proyecto, porque cuando hay antecedentes, parlamentariamente, uno debe citarlos.

¿Usted ha tenido alguna experiencia de este tipo o tuvo algún hecho cercano que lo haya motivado presentar este proyecto?

La verdad que no, personalmente no soy abuelo, pero veo...veo la realidad, veo los abuelos que llevan a los nietos a la cancha o que los cuidan cuando sus padres van a trabajar y muchas veces pasan más tiempo con ellos que con sus propios progenitores.

Esta es una ley penal ¿es correcto?

Sí, esta ley penal tiene el aspecto del vínculo a restablecer abuelo-nieto, pero como convención internacional a la cual está adherida la República Argentina, la Convención sobre los derechos del Niño y el interés supremo de niño o del menor y también visualizamos que dentro de ese interés supremo recomponer y luego mantener la relación con el abuelo es parte de ese interés, a excepción de casos muy especiales donde la relación se transforma en maliciosa y en tal caso el juez es el que debe dar respuesta para ver si se da o no la relación, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño. Si la relación no es buena por el motivo que sea, se restringe como se restringe un delito de todo tipo que afecten al niño. Pero la injerencia penal debe ser la última instancia, imagínate que la policía te toque la puerta para obligar al nieto a ver a su abuelo...no es muy lindo.

### **Conclusión parcial**

Actuar el derecho, es poder aplicar las normas jurídicas vigentes en el territorio a un caso concreto, y eso es lo que se observa en estas dos sentencias que se explicaron en este capítulo. Esto nos permite darnos cuenta que muchas veces en el día a día se dan situaciones entre adultos las cuales terminan afectando a la integridad del niño, al no tener presente que hay un orden y una armonía natural en la vida, la cual tendría que permitir que el menor disfrute y goce de sus seres más cercanos como pueden ser tíos, padrinos y sobre todo de sus abuelos.

Como estas situaciones son tan cambiantes y dinámicas es que nuestros representantes tienen el deber y la obligación de ir adecuando las legislaciones para tratar de proteger a los individuos de esta sociedad, tal como lo hace el Senador Martinez al presentar el proyecto de ley que adjuntamos al comienzo de este capítulo.



## Conclusión Final

---

*“Los niños son el recurso más importante del mundo y la mejor esperanza  
para el futuro”*

John Fitzgerald Kennedy.-

Como epílogo, de mi Trabajo Final de Graduación, he intentado encontrar respuesta al interrogante que dio origen a este trabajo, he puesto mi mayor empeño en determinar si el Código Civil y Comercial de la Nación está a la altura de lo que la realidad actual le solicita, si puede dar las pautas para que los abuelos y sus nietos que se encuentran distanciados o separados puedan tener de él, el amparo necesario para que sean escuchados sus reclamos y puedan desarrollar un vínculo como las legislaciones internacionales lo determinan.

A lo largo del presente TFG se han desarrollado diferentes conceptos, como el de familia y su evolución, la importancia del vínculo entre nieto y abuelo y analizar las diferentes legislaciones que establecen la importancia de este vínculo.

En este sentido, y como parte de las actividades que me propuse incluir para la realización del presente TFG, asistí a diferentes reuniones que organiza la Asociación Civil Padres Córdoba, una de ellas fue la jornada que organizó la Asociación Civil Padres Córdoba junto con el Municipio de Villa Allende, en la cual disertó la Dra. Cuello y los psicólogos Jalile y Guini, el tema a tratar fue “*La Tutela de los Derechos del Niño/a y Adolescentes según el Nuevo Código Civil*”. Pero, seguramente, las más importantes, fueron las reuniones con familiares, principalmente abuelos, que se encuentran imposibilitados de tener comunicación con el niño, y pude escuchar diferentes casos reales. Muchas veces se cree que el padre es el que tiene los mayores inconvenientes de poder entablar el vínculo con el niño, pero luego de participar en los encuentros y charlas con las personas afectadas, se desmentifica la creencia popular, ya que además de la figura paterna también se encuentran madres y abuelos en su mayoría.

Ha sido muy emotivo oír cada uno de los relatos de los participantes al comentar sus vivencias en la etapa donde solicitaban poder seguir teniendo el vínculo con el niño.

Cada uno de los partícipes es consiente que no se le solucionaran sus problemas al asistir a las charlas y exponer sus historias, pero tan solo con exteriorizar sus experiencias, y compartir sus sentimientos y emociones, logran, aunque sea por un segundo, mitigar un poco el dolor que los acompaña.

Se debe tener en cuenta que en esta problemática, tanto la sociedad, como los distintos organismos gubernamentales no están prestando la debida atención que se merece, dado que varios casos, muchas veces no llegan a la luz por desconocimiento del derecho que ampara a las partes afectadas en esta problemática.

Ejemplo de lo expuesto, es la entrevista que se desarrolla en el Capítulo IV de esta Tesis, donde la Sra. Cristina Avellaneda, abuela que posee el primer régimen de comunicación de Córdoba a través de una mediación, cuenta el desgarrador testimonio del padecer que significa enfrentarse al sistema legal que debe velar por la verdad y la justicia social, con el solo objetivo de poder tener contacto con su nieta, debido a la obstrucción constante por parte de los progenitores de la niña.

En la búsqueda de las leyes que permitan a Cristina poder obtener celeridad en la resolución de su problema, pude concretar un encuentro y entrevistar el Senador Ernesto Martinez quien ha presentado un Proyecto que modifica a la Ley N° 24.270 y ha obtenido media sanción en la Cámara de Senadores, con el fin de obtener un marco legal que sancione a aquellas personas que obstruyan de algún modo el régimen de comunicación del nieto con su abuelo.

Estas vivencias han sido una experiencia muy enriquecedora tanto en lo personal como en mi formación en esta última etapa como estudiante, donde luego de

un profundo análisis pude corroborar que este Trabajo Final de Graduación tiene una gran importancia y sentido para un sector que la sociedad no se le está prestando la debida atención que merece.

Cuando se da intervención a la justicia para que se materialice el derecho a la comunicación, es el juez quien, tiene la facultad de dictar sentencia, donde se fijara el régimen comunicacional. Cabe aclarar que la antigua denominación de “Derecho de visitas” se contrapone al pensamiento contemporáneo, dado que lo que se trata es que no se lo “visite” mas “al menor” (en este caso), en el domicilio donde reside junto a su progenitor o progenitores, sino lo que se intenta es que durante ese lapso de tiempo donde se dé el contacto con su abuelo sea fuera de este espacio, para así poder generar un clima de naturalidad, disfrute y distensión donde los lazos familiares, el afecto, la dedicación puedan darse y aprovecharse en su máxima expresión, para que con el tiempo, el esfuerzo compartido de un resultado altamente positivo. Esto siempre y cuando no genere un inconveniente o una perturbación al menor tanto en su ámbito afectivo, como en lo social.

Por todo lo expresado creo que debemos abordar y analizar cada situación en particular con suma cautela, dado que cualquier resolución que se dicte seguramente influirá de una manera positiva o negativa durante toda la vida del menor, tanto en su niñez como en el desarrollo de su vida como adulto. Siempre teniendo presente, respetar y hacer valer por sobre todo, el “Interés Superior del Niño” y la importancia del vínculo entre nieto y abuelo, tratando de minimizar o eliminar la situación conflictiva que dio origen a la disputa familiar, para que el niño pueda desarrollar su vida en total armonía.

Acorde a la problemática y los objetivos planteados, puede concluirse que se sugiere informar y educar, sobre todo a los abuelos, que tienen el derecho de solicitar un régimen de comunicación con su nieto.

Además, instruirlos en lo que se refiere al proceso, no solamente judicial, sino además todo lo referido a la mediación, a los establecimientos gubernamentales que los asesoran, de la existencia de un proyecto ley que se encuentra en la Cámara de Diputados, que se refiere a la pena por impedimento de contacto de parte de los progenitores.

Y de todo lo que lleva aparejado el procedimiento, el desgaste físico y emotivo.

También se debe tener en cuenta en acelerar el proceso judicial. Este tema, junto a la sanción del impedimento del contacto, se está tratando de garantizar en la modificación de ley que presento el Senador Martínez.

He notado, que las legislaciones vigentes, si bien en sus enunciados es mencionado el derecho de los niños a poder comunicarse con las personas legitimadas que así lo soliciten, no se establece claramente al derecho específico para las relaciones con los abuelos, la información que uno puede encontrar está referida al derecho del niño exclusivamente, pero es muy difícil encontrar referencias al vínculo nieto abuelo, pero a su vez, a pesar de lo que pueda encontrarse, considero que es de muy difícil aplicación, ya que en la actualidad ocurre que las disposiciones legislativas parecieran que cada una actúa en forma independientes una de otras.

De este modo, sería muy conveniente incorporar en la actual legislación una ley que explique detalladamente todos los aspectos que pueden presentarse durante el proceso y se detalle como es el accionar de los jueces. Que incluya la celeridad del proceso, este es un punto al cual todas las personas a las que entreviste o tienen

contacto con el tema, como el Senador Martinez, han coincidido en que es fundamental lograr reducir los tiempos en el cual se obtienen los resultados, y también se debe tener en cuenta la economía procesal. La demora de los procesos judiciales puede llegar a influir en forma negativa en la relación entre nieto y abuelo, porque el tiempo transcurre, y los nietos y abuelos no se pueden nutrir de su relación. No se puede dejar de mencionar que los procesos también se demoran por que se realizan denuncias falsas, y se deben constatar la veracidad de los hechos.

Estoy totalmente de acuerdo con Belluscio (2016) cuando plantea la necesidad de que exista un registro de obstaculizadores de lazos familiares, tal como sucedió en la provincia de Mendoza, que depende del ministerio de gobierno, con esto se consigue que queden asentado los datos de los progenitores que obstruyen el vínculo ya sea con el progenitor no conviviente o con los abuelos. Tuvo su origen a partir de la Ley N° 7.644 sancionada el 02 de enero de 2007, y promulgada el 26 de enero de 2007.

Considero que, al igual que en el Código Civil de España, se reconozca que exista la posibilidad que ante la separación de hecho de los cónyuges sancionada por un juez, este tenga el poder de anexar una clausula fijado un régimen de comunicación entre nieto y abuelo, lo que reduciría notablemente los tiempos del proceso que se deban afrontar, en este sentido.

Y por último, me quedo con la frase que menciono Gerardo Fuente, presidente de la Asociación Civil Padres Córdoba, *“EL MAYOR PROBLEMA A ESTA PROBLEMÁTICA ES EL TIEMPO, QUE POR CIERTO NO LO TIENEN LOS ABUELOS”*.-

## Bibliografía

---

*“No puedo pensar en ninguna necesidad en la infancia tan fuerte como la  
necesidad de la protección de un padre”*

Sigmund Freud.-

## Legislación

- ❖ Asamblea General de las Naciones Unidas (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobreloderechos.pdf>
- ❖ Ley Nacional N° 17.454 – *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>
- ❖ Ley Nacional N° 21.040 - *Código Civil de la República Argentina*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>
- ❖ Ley Nacional N° 24.270 – *Código Penal, Incorpora Delito por Impedimento*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/668/norma.htm>
- ❖ Ley Nacional N° 26.061 - *Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>
- ❖ Ley Nacional N° 26.994 – *Código Civil y Comercial de la Nación*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
- ❖ Ley Provincial N° 9.944 - *Ley Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Prov. de Córdoba*. Recuperado de: <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/30D3D607469A7195032578A800729695?Op enDocument>



❖ Ley Provincial N° 10.305 – Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba. Recuperado de: <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/85a69a561f9ea43d03257234006a8594/18368e2f1061842303257ed80071d3c3>

❖ Zabalía, R. (2014). *Constitución de la Nación Argentina* (40ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Zabalía.

### **Doctrina**

❖ Aliberti, B. M. y Mendez M. L. (1993). *La Familia en la Crisis de la Modernidad*. Buenos Aires, Argentina: Argentum.

❖ Alterini, A. A. (2008). *Derecho Privado* (3ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo – Perrot.

❖ Alterini, A. A. y Nicolau N.L. (2005). *El Derecho Privado ante la Internacionalidad, la Integración y la Globalización*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

❖ Aztiri, J.O. (2016). *Incidencias del Código Civil y Comercial* (8ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

❖ Belluscio, A. C. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

❖ Belluscio, C.A. (2016). *Procesos de Familia según el Nuevo Código Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: García Alonso.

❖ Belluscio, C. A. (2016). *Régimen de Comunicación (visitas) según el Nuevo Código Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: García Alonso.

❖ Belluscio, C. A. (2010). *Régimen de Visitas, Regulación Jurídica*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.

- ❖ Borda, G. J. (2014). *Derecho de Familia y de las Personas, entre el Derecho dado y el derecho proyectado*. Córdoba, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.
- ❖ Borda, G. A. (1993). *Tratado de Derecho Civil: Familia. Tomo I* (9ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Perrot.
- ❖ Bossert, G. A. y Zannoni, E. A. (2007). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- ❖ Faraoni F.E., Ramacciotti E. L. y Rossi J. (2011). *Régimen Comunicacional, Visión doctrinaria*. Córdoba, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.
- ❖ Ghirardi, J. C. y Alba Crespo J. J. (2012). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires, Argentina: Eudecor.
- ❖ Gil Domínguez, A., Famá M. V., y Herrera M. (2006). *Derecho Constitucional de Familia. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Ediar S. A., Editora Comercial, Industrial y Financiera.
- ❖ Grosman C. P. (1998). *Los Derechos del Niño en la Familia, discurso y realidad*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.
- ❖ Köning R. y Almaraz J. (1981). *La Familia en Nuestro Tiempo: Una Comparación Intercultural*. México: Siglo Veintiuno de España Editores.
- ❖ Herrera, M., Caramelo, G., y Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Infojus.
  - Herrera M. *Comentarios sobre: Tomo II. Libro Segundo. Relaciones de Familia. Arts. 555 al 593*. Recuperado de: [http://www.saij.gov.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC\\_Nacion\\_Comentado\\_Tomo\\_II.pdf](http://www.saij.gov.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf)
- ❖ Mizrahi, M. L. (2015). *Responsabilidad Parental*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Astrea.

- ❖ Novellino N. J. (2008). *Tenencia de Menores y Regímenes de Visitas Producido el Desvinculo Matrimonial*. Buenos Aires, Argentina: García Alonso.
- ❖ Real Academia Española (2016) *Alimento*. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=1rm36tt>.
- ❖ Rivera C. J. (2012). *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- ❖ Tagle de Ferreyra G. (2009). *Interés Superior del Niño, visión jurisprudencial y aportes doctrinarios*. Córdoba, Argentina: Nuevo Enfoque Jurídico.

### **Jurisprudencia**

- ❖ “G., M. C. c/A., M. F. s/Régimen de Visitas / Alimentos – Contencioso”. Juzgado de Familia de 2º Nominación, Córdoba - 28/09/2012. Recuperado de: <http://www.colescba.org.ar/portal/images/organismos/biblioteca/dsi/2013/2013.pdf>
- ❖ "P., L. E. c/ O., P. y otro s/ Régimen de Visitas". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, Mar del Plata - 25/04/2012. Recuperado de: <http://drapaulagrassens.fullblog.com.ar/fallo-p-l-e-c-o-p-y-otro-s-regimen-de-visitabogados-de-f.html>

### **Sitios de internet**

- ❖ <http://web2.cba.gov.ar/>
- ❖ <http://www.infoleg.gob.ar/>
- ❖ <http://www.rae.es/>
- ❖ <http://www.saij.gob.ar/>
- ❖ <https://www.unicef.org>

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR  
TESIS DE POSGRADO O GRADO  
A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b>	Edith Elsa Morales
<b>DNI</b>	28.657.711
<b>Título y subtítulo</b>	Régimen de Comunicación, Obstrucción del Vínculo entre Nieto y Abuelo, causado por los Padres.
<b>Correo electrónico</b>	crisedith81@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición</b>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> (Marcar SI/NO) <sup>53</sup>	Si
<b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)	

<sup>53</sup> Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Firma autor-tesista

\_\_\_\_\_

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_

Firma

\_\_\_\_\_

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado